

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

CG112/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Y DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-496/2012 Y SUP- RAP- 510/2012, ACUMULADOS

Distrito Federal, 17 de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012**

I. ESCRITO DE QUEJA. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

de Nayarit, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir de forma medular en lo siguiente:

“

Hechos:

1. *Que en fecha 19 de septiembre del 2011, el C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el cual es de extracción partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo anterior derivó del Proceso Electoral estatal que se celebró en ese año en esta Entidad Federativa, en consecuencia, se deduce que Roberto Sandoval Castañeda, es el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado.*

2. *El pasado 7 de octubre del 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo, así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.*

3. *El día 8 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 1...1 MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO”.*

4. *Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).*

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente: "Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad; En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales, capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)

Como puede apreciarse en lo transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

5. Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

6. Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores e iniciado el dicho Proceso Electoral, el titular del poder ejecutivo del Estado de Nayarit, empezó a desplegar en diversos puntos de esta Entidad Federativa, una serie de espectaculares en los que publicita lugares reconocidos por la historia y recomendados para vacacionar, así también, en materia de salud y otros que dan a conocer obras y programas que maneja el actual gobierno del Estado.

7. Aunado a lo anterior, es importante señalar que en dichos espectaculares se aprecia con todo claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos que la administración pública estatal, encabezada por Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado ha venido utilizando como emblema oficial, prueba de ello basta con visitar las páginas oficiales del gobierno del Estado <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, en la cual se advierte lo anteriormente manifestado, y de la cual se deja constancia con la siguiente imagen:

8. En razón de lo anterior, se requirieron los servicios de un notario público, a efecto de acreditar la existencia de dichos espectaculares en todo el Distrito Federal 02, cuya ubicación se detalla en el acta levantada por fedatario público, misma que se acompaña como medio de prueba al presente escrito de queja.

9. Por último, es de acreditarse que no obstante el desplegado en espectaculares en todo el Estado de Nayarit, lo cierto que a nivel de Radio y Televisión se ha venido difundiendo la información similar a la desplegada en espectaculares, es decir, existe toda una concatenación de propaganda gubernamental en Medios de Comunicación Masiva y Radio y Televisión, tal y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

como se acreditará con los Testigos de Grabación en los que se hace constar que la Televisora XHKG Tepic, Megacable Nayarit, y TELEVISA, difunden publicidad del Gobierno del Estado de Nayarit, que solicito se acompañen al presente escrito, de fechas 01 de mayo de 2012, relativo a los promocionales de propaganda gubernamental transmitidos en el Canal 101 del servicio de televisión de paga de la compañía Megacable Tepic, en los horarios aproximadamente de 17:30 a 17:32 y 19:15 a 19:18 p.m., de fecha 08 de Mayo de 2012, respecto al promocional "Lagunas Encantadas", transmitido en el canal nacional 13 de la televisora TELEVISA en los horarios aproximadamente de 07:18 a 07:22 a.m.

Medidas Cautelares a solicitar:

Aun cuando se tiene conocimiento que las medidas cautelares aplican para la propaganda que se difunde en materia de radio y televisión, lo cierto es que, en apoyo al artículo 17 párrafo 2 inciso O del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se establece que la admisión de estas proceden en cualquier tiempo, por denunciar hechos que presuntamente transgredan disposiciones constitucionales y legales que actualicen los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se expresan en dicho precepto.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 punto 1 y 2; 4 punto 1, inciso b) y c); 5, punto 1, inciso a), ii), e inciso b), i), ii); 9 punto 6 y 7; 11, 13 y 17 puntos 1, 2 inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Solicito medidas cautelares, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual Proceso Electoral Federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental en el Distrito Electoral 02. Dichas medidas deberán consistir en lo siguiente:

A).- Ordenar el retiro de la propaganda gubernamental que ha desplegado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicitada en diversos sitios del Distrito 02; lo anterior en término de 48 horas, imponiendo dicha obligación a los propietarios de las estructuras en las que se encuentra la propaganda gubernamental debiendo ser apercibidos que para el caso del incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio prevista por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

También, sirva de apoyo a lo solicitado lo sustentado por el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).

De lo anterior se colige que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

- 1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas, hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

2. *Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;*
3. *Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,*
4. *Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.*

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: (se transcribe).

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos:

1. *Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;*
2. *Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,*
3. *Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que Indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.*

Así mismo la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-FZAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009 y SUP-RAP-68/2009 y SUP-RAP88/2009, determinó que en materia electoral, el carácter sumario del Procedimiento Especial Sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al Proceso Electoral. Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño (periculum in mora) en la afectación de los derechos; considerando los valores que busca salvaguardar (entre ellos, el de la equidad en la contienda electoral), la adopción de las medidas cautelares permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido, y en el caso de que se declara infundada la denuncia presentada, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del Proceso Electoral en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado'

De lo anterior se deduce que las medidas cautelares no sólo están reservadas para la materia de radio y televisión si no cualquier acto que puede afectar de manera trascendente al Proceso Electoral, salvaguardando los principios rectores que lo rigen, y toda vez que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, es el responsable directo de la estructura legal y operativa del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, y en ese sentido el hecho que se encuentre propaganda gubernamental del gobierno que encabeza, el Ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, en diferentes domicilios del Distrito 02, y dado que dicha propaganda que se dirige a los ciudadanos por parte de los entes de gobierno tiene una influencia directa sobre los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

electores, por lo que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, tiene un impacto sobre la percepción de la ciudadanía, en este caso es razonable aseverar que la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, conculca el principio de equidad, que debe regir la contienda electoral en que nos encontramos.

Asimismo, y toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual Proceso Electoral Federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental en radio y televisión, bajo la modalidad de supuestamente hacer propaganda turística que sin lugar a dudas lleva adeptos a favor del partido revolucionario institucional y de sus candidatos a cargos de representación popular que contienden en este Proceso Electoral Federal 2011-2012, solicito la siguiente medida cautelar:

Ordenar la suspensión inmediata de los promocionales de propaganda gubernamental en radio y televisión, pues de permitir lo contarlo, seria permitir que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, siga violentando los principios de equidad e imparcialidad que rigen el Proceso Electoral 2011-2012.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes en el actual Proceso Electoral Federal así como los ciudadanos que habitan en el Estado de Nayarit, tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la difusión de propaganda gubernamental que contiene logos, slogan, frases, simbolos del emblema oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, establecidos por nuestra Carta Magna y el Código Comicial Federal. Particularmente se justifica, ya que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes existe la apariencia del buen derecho (violación al principio de equidad en la contienda) y el peligro en la demora se actualiza debido a que en el día de hoy estamos en la etapa de campañas electorales.”

Al respecto, es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

1. Instrumento notarial número 28,898 (veintiocho mil ochocientos noventa y ocho), Tomo Centésimo Sexagésimo Tercero, Libro Quinto, emitido por el Lic. José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número uno en la ciudad de Tepic, Nayarit, en el cual da fe de un recorrido realizado a diez domicilios en donde se localizaron los espectaculares denunciados.
2. Un disco compacto, el cual contiene los promocionales relativos a “Lagunas Encantadas”, “Nayarit Colonial” y “Riviera Nayarit”.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente SCG/PAN/JD02/173/PEF/250/2012, reservándose la admisión y los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN LA QUE SE DISCUTIÓ LA PROCEDENCIA DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL IMPETRANTE. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y resolvió declarar **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, respecto de la transmisión tanto en radio como en televisión de presunta propaganda gubernamental, así como de su colocación y difusión en anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit; del mismo modo se declaró **procedente** la medida cautelar solicitada por el referido quejoso respecto de tres anuncios espectaculares que contenían propaganda gubernamental difundida durante periodo prohibido.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

I. ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir de forma medular en lo siguiente:

"

HECHOS

1.- Que en fecha 19 de septiembre del 2011, el C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el cual es de extracción partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo anterior derivo del Proceso Electoral estatal que se celebró en ese año en esa Entidad Federativa, en consecuencia, se deduce que Roberto Sandoval Castañeda, es el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

2.- El pasado 7 de octubre del 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo, así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

3.- El día 8 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 “[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”

4.- Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

“Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

5.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

6.- Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores durante el periodo de campaña electoral federal 2011-2012 en el Estado de Nayarit a partir de los días 17, 18 y 19 de mayo del año en curso, en las estaciones de radio 97.7 y 98.5 FM (frecuencia modulada) del Grupo Radorama, se empezó a dar difusión a varios recorridos por zonas del Estado, como es al Tesoro del Pacífico Mexicano (Puerto de San Blas) y las Lagunas Encantadas que son marcas turísticas que lanzo la Administración Pública Estatal del C. Roberto Sandoval Castañeda, a través de la Secretaría de Turismo del Estado, prueba de ello basta con visitar las páginas oficiales del gobierno del Estado <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, <http://www.visitnayarit.com/>, los cuales solicito se han certificados y/o cotejados por esta Autoridad Administrativa Electoral para los efectos legales conducentes, en la cual se advierte lo anteriormente manifestado, y de la cual se deja constancia con la siguiente imagen:

(...)

En dichos spots se invita a la gente a realizar un paseo por dichos lugares, para el domingo 20 de mayo de 2012, citándolos a las 9:00 a.m. en el Parque Metropolitano de Tepic, Nayarit; a efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como medio de prueba los testigos de grabación de fechas 17 de mayo de 2012, respecto a esta propaganda en dichas estaciones en los horarios aproximadamente de 16:23 a 16:26 y 18:07 a 18:09 p.m., estos correspondientes a la estación 97.7 FM y los de 18:04 a 18:06, 18:11 a 18:13, 18:50 a 18:52, 19:20 a 19:21, 19:21 a 19:23, 19:42 a 19:44, 19:53 a 19:54, 20:03 a 20:05, 20:05 a 20:06, 20:13 a 20:15, 20:23 a 20:24 p.m. de la estación 95.3 FM, los cuales fueron proporcionados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit, mediante Oficio número CP/CL/089/2012 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad.

7.- Ahora bien, en relación a lo manifestado en el punto inmediato anterior, y con el propósito de reforzar lo manifestado en líneas inmediatas anteriores, agrego como medio de prueba a la presente, la grabación de audio de fecha 17 de mayo del presente año, a las 18:16 p.m., al 01-800-52-30-160 número telefónico que se anuncia en el spot de radio que ofrece dichos recorridos.

De lo anterior, se advierte que el Gobierno del Estado de Nayarit, que es encabezado por ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, a través de la Secretaría de Turismo Estatal, ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

contratado la difusión en radio de unos supuestos recorridos turísticos a diversos puntos del Estado que ofrece su Gobierno a la ciudadanía.

8.- Como ya lo hemos manifestando en quejas anteriores esta Administración Pública Estatal, ha venido haciendo propaganda gubernamental en un periodo de veda y ha estado desviando recursos públicos para beneficiar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para este Proceso Electoral Federal 2011-2012, razón por la cual esta denuncia la relaciono con la siguiente queja número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012.

Prueba de lo anterior, es que para el traslado de la ciudadanía a dichos supuestos recorridos, lo hacen a través de camiones de Gobierno del Estado de Nayarit, los cuales traen logos que identifican a la presente administración pública estatal, y del Partido Revolucionario Institucional (PRI), como se observa en las dos imágenes fotográficas que se adjuntan a la presente, tomadas el día 20 del mes y año en curso, a las 18:45 p.m. en el Boulevard Colosio y Avenida Principal de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

En razón de los hechos manifestados se violan las disposiciones constitucionales y normativas siguientes:

(...)

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personería con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.- Admitir la presente denuncia e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, y una vez desahogado el procedimiento administrativo que da origen a la presente denuncia, se sancione al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Roberto Sandoval Castañeda en términos de normatividad electoral aplicable, al Titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit, así como las estaciones de radio 97.7 y 98.5 del Grupo Radiorama Nayarit, donde se hizo la difusión de la propaganda denuncia en la presente.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como desahogar las diligencias se solicitan en el presente capítulo de pruebas, en términos de los artículos 358, 359 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 33 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- En caso de que esta autoridad administrativa se declare incompetente por lo espacios de Radio, se genere un desglose y se remita al Instituto Federal Electoral para que conozca de las infracciones correspondientes a dicha materia:"

Al respecto, es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

1. Un disco compacto que contiene promocionales materia de impugnación.
2. Un disco compacto que contiene el audio de una llamada telefónica alusiva a un recorrido turístico que es motivo de inconformidad.
3. Fotocopias de fotografías que muestran propaganda en un autobús con logotipos de la Secretaría de Turismo y del Partido Revolucionario Institucional.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito de queja, al cual le correspondió el número de expediente SCG/PAN/CG/187/PEF/264/2012, reservándose la admisión y los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PAN/JD02/173/PEF/250/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

I. ACUERDO POR EL CUAL SE DETERMINA ACUMULAR LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE SCG/PAN/CG/187/PEF/264/2012 AL EXPEDIENTE SCG/PAN/JD02/173/PEF/250/2012. Con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que determino acumular las actuaciones de los expedientes citados al rubro.

II. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó el emplazamiento respectivo, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintidós de octubre de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IV. RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, fue discutido y aprobado el Proyecto de Resolución del presente asunto, fallo al cual le correspondió la clave alfanumérica CG699/2012, y cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en términos del Considerando DÉCIMO del presente fallo.*

*SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los Secretarios de Turismo y Salud del Gobierno del estado de Nayarit, en términos del Considerando UNDÉCIMO del presente fallo.*

*TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obra Pública en el estado de Nayarit, en términos del Considerando DUODÉCIMO del presente fallo.*

*CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obra Pública en el estado de Nayarit, en términos del Considerando DUODÉCIMO del presente fallo.*

*QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Nayarit, en términos del Considerando DUODÉCIMO del presente fallo.*

*SEXTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las concesionarias Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13, y de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit, así como al Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit, en términos del Considerando DECIMOTERCERO del presente fallo.*

*SÉPTIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos del Considerando DECIMOCUARTO del presente fallo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

OCTAVO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente de mérito, al titular de la Secretaría de la Contraloría General del estado de Nayarit, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda respecto a la responsabilidad del Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaria de Obras Públicas, en términos de lo dispuesto en el Considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

UNDECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

V. PRIMER RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IDENTIFICADA CON CLAVE ALFANUMÉRICA CG699/2012, DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. El treinta de octubre del año próximo pasado, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto presentó recurso de apelación en contra de la resolución a que se hace referencia en el resultando anterior.

VI. ADMISIÓN DEL PRIMER RECURSO DE APELACIÓN. El quince de noviembre de dos mil doce, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa admitió el recurso de apelación a que se hace referencia en el punto inmediato anterior, el cual quedó registrado con la clave alfanumérica SUP-RAP-496/2012.

VII. SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG699/2012, EMITIDA POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO COMICIAL FEDERAL, DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. El veinte de noviembre de dos mil doce, el C. Luis Omar Agustín Camarena González, quien se ostentó como Director de Imagen Gubernamental de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, presentó recurso de apelación en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

contra de la resolución mencionada, por haber considerado fundado el Procedimiento Especial Sancionador en su contra.

VIII. ADMISIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa admitió el recurso de apelación a que se hace referencia en el resultando que antecede, el cual quedó registrado con el número SUP-RAP-510/2012.

IX. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, Acumulados, resolviendo lo siguiente:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-510/2012, al diverso SUP-RAP-496/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme al considerando segundo de esta sentencia

SEGUNDO. Se **revocan** los considerandos Décimo, Undécimo y Duodécimo, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT; EL SECRETARIO DE TURISMO; EL SECRETARIO DE SALUD; EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL DIRECTOR GENERAL DE IMAGEN GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTEN-TV CANAL 13; DE OPERADORA MEGACABLE, S.A. DE C.V., CANAL 101 DE TEPIC, NAYARIT; Y EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NAYARIT, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHTPG-TV CANAL 10, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012, identificado con la clave CG699/2012.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá proceder a dictar una nueva resolución en la que se atiendan los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

(...)"

X. RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, E INVESTIGACIÓN. El catorce de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído a través del cual tuvo por recibida la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-496/2012 y su acumulado SUP-RAP-510/2012, y ordenó llevar a cabo las indagatorias respectivas con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para esclarecer los puntos precisados en la resolución referida, requiriendo a los CC. Secretario de Turismo de Nayarit del Gobierno del estado de Nayarit; Secretario de Obras Públicas; Director General de Normatividad; Director de Infraestructura Urbana y Vial; Director de Planeación y Desarrollo Urbano; Director de Construcción y Mantenimiento, y al Director General de Imagen Gubernamental, todos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit.

XI. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN (SEGUNDO Y TERCER REQUERIMIENTO). A fin de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, en fechas uno y veintiocho de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó requerir a los CC. Director de Infraestructura Urbana y Vial, al Director General de Imagen Gubernamental, ambos de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del estado de Nayarit, y ordenó llevar a cabo una búsqueda en Internet con el objeto de verificar el o los logotipos que utiliza el Gobierno del estado de Nayarit, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, y de igual forma requirió diversa información al titular de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa.

XII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó el emplazamiento respectivo, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

XIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día quince de abril de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XIV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-496/2012 y su acumulado SUP-RAP-510/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

A N T E C E D E N T E S

SEGUNDO. CONSIDERACIONES VERTIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Sala Superior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y su acumulado SUP-RAP-510/2012, en la que se sostuvo medularmente lo siguiente:

“(...)

SEXTO. Estudio de fondo.

De los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en el escrito que da lugar al primero de los recursos de apelación, se puede advertir que, la impugnación de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los hechos denunciados, se puede abordar, considerando dos grandes apartados.

En primer término, lo relativo a las campañas de propaganda en materia turística, respecto de algunos sitios turísticos del Estado de Nayarit, así como mensajes relacionados con la salud de los habitantes de esa entidad federativa, respecto de los cuales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que eran infundada la denuncia, pues quedaban comprendidos dentro de los supuestos de excepción, respecto de propaganda gubernamental, durante los procesos electorales.

En segundo plano, se puede ubicar lo relativo a la difusión de tres espectaculares, con propaganda que hace alusión a logros de gobierno y obra pública, y respecto de los cuales la autoridad responsable determinó que sí constituían un infracción, y que la responsabilidad debía atribuirse al denominado Director General de Imagen Gubernamental, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit.

En cuanto al primero de los temas, cabe advertir que el denunciante se refirió específicamente a la probable responsabilidad, tanto del Gobernador del Estado, como de los respectivos Secretarios de Salud y de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit, al considerar que los mensajes y promocionales denunciados, implicaban una violación a la prohibición de realizar campañas gubernamentales, durante la realización de procesos electorales, concretamente en esa entidad federativa.

En los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, dicho instituto político cuestiona que la responsable hay inobservado lo establecido en su Acuerdo CG75/2012, denominado ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la Federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán, en especial lo dispuesto en los considerandos 27 a 34, donde se abordan los supuestos de excepción relativos a los servicios de salud, así como los puntos 17 a 26, de la propia parte considerativa, referentes a las excepciones respecto a servicios educativos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Esto, porque desde su perspectiva, no se atendió a que dicha propaganda no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, además de que dicha propaganda debe abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía

Al respecto, esta Sala Superior advierte, de las consideraciones que sustentan la resolución ahora impugnada, que en los mensajes cuestionados, efectivamente se puede apreciar un logotipo que consiste en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del pacífico.

Sin embargo, la resolución del Consejo General de Instituto Federal Electoral no se ocupa de dicho logotipo. Es decir, no se establece si el mismo corresponde o no al gobierno del Estado, a alguna de sus dependencias, o bien, se trata de una imagen que no se puede vincular con alguna campaña institucional.

Lo anterior se puede advertir claramente de las consideraciones expresadas por la responsable, en la parte relativa al estudio de los hechos relacionados con tal propaganda, y que para mayor claridad se reproduce a continuación.

DÉCIMO (...)

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que, en el considerando octavo de la resolución impugnada, relativo a la existencia de los hechos y valoración de pruebas, se señaló que al final de cada promocional se aprecia el logotipo de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit. Sin embargo, también se advierte de las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador [foja 286], se encuentra un oficio del Secretario de Turismo del Estado de Nayarit, en el que el logotipo que se emplea, es diverso al que obra en los promocionales, pues consiste en el escudo del Estado, y debajo del mismo las palabras Turismo. Secretaría de Turismo Nayarit, de tal forma que no puede apreciarse a partir de que elemento el Consejo General afirma que se trata del logotipo de dicha Secretaría.

A partir de lo anterior, se hace evidente que la resolución ahora cuestionada no aborda lo relativo al empleo del logotipo de mérito, en la propaganda con mensajes turísticos, lo que constituye la base para que el partido político recurrente estime que la misma deba ser considerada propaganda que no puede ser contemplada dentro de las excepciones que prevé la normativa correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que lo conducente es que se revoque la resolución en la parte correspondiente, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral analice lo relativo a la existencia del logotipo antes precisado, y en su oportunidad se pronuncie respecto del mismo, en lo que corresponda conforme a derecho, atendiendo a la normativa aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Por otra parte, la actora también refiere que la autoridad responsable, en una errónea interpretación, encuadra las excepciones de las campañas gubernamentales en los procesos electorales, las relacionadas con la promoción y difusión en materia de salud, aun cuando no está comprendida dentro del catálogo de excepciones del acuerdo en estudio, porque si bien es cierto, dicho acuerdo está dirigido a prevenir accidentes, así como las medidas para prevenirlos, así como los programas de educación y orientación a la población y algunas otras excepciones, pero nunca con los slogan que maneja el gobierno del Estado como lo son: "Por un Nayarit Unido y Saludable... Actívale, come frutas y verduras,... comparte..., toma más agua...". Además de lo anterior, el recurrente sostiene que el gobierno del estado a través del Gobernador del estado y del titular de la Secretaría de Salud autoriza estampar en los espectaculares el logotipo del gobierno.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, si bien es cierto que de las consideraciones contenidas en el acuerdo CG75/2012, en cuanto a las campañas de educación para la salud, se relacionan con acciones de la Secretaría de Salud federal, no menos cierto es que, válidamente se puede afirmar que donde existe la misma razón es posible aplicar la misma disposición o criterio interpretativo, y por ende, se puede arribar a la misma conclusión de que también deben quedar comprendidas las campañas de salud, realizadas por la Secretaría de Salud local.

*En este sentido, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, **no se advierte que las expresiones destacadas por el impetrante, como las empleadas en las campañas de salud, puedan vincularse necesariamente con la promoción de un candidato o partido político determinado, pues por sí mismas no llevan a la relación o entendimiento que sostiene el quejoso.***

Por otra parte, tanto el Partido Acción Nacional, como el ciudadano Omar Agustín Camarena González, expresan agravios en torno a la responsabilidad determinada, respecto de la difusión de tres espectaculares con propaganda que hace alusión a logros de gobierno y obra pública, se puede advertir, en la resolución ahora cuestionada, que las características de los mismos son las siguientes:

(...)

En la resolución impugnada, se establece está debidamente acreditada la difusión de los tres espectaculares denunciados los cuales contienen propaganda gubernamental, mismos que para una mejor identificación se insertan a continuación:

(...)

Además, en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se señala que de las constancias de autos se desprende que dicha propaganda fue difundida dentro del periodo del nueve al dieciocho de mayo del año en curso, con lo cual, para la responsable, se violó la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que prohíbe que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publiciten acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Al momento de determinar la responsabilidad respecto de la referida infracción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral precisa que, del análisis lógico-jurídico a las disposiciones normativas aplicables, se advierte que la conducta contraventora de la normativa electoral federal es atribuible al Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, toda vez que en autos del presente expediente no se encuentra acreditado el argumento hecho valer por el citado servidor público respecto a que el día veintiocho de marzo se retiraron los anuncios y espectaculares en cuestión, lo anterior es así ya que de evidenció que la citada propaganda gubernamental, fue difundida en periodo de campaña electoral.

Para una mejor comprensión sobre el particular, se transcribe la parte relativa de la resolución bajo estudio:

DUODÉCIMO (...)

Ahora bien, tales razonamientos carecen de una debida fundamentación y motivación toda vez que la actuación de dicho funcionario se puede advertir que es irregular, toda vez que sus atribuciones se pretendieron sustentar en un proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit.

Esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió realizar una investigación más exhaustiva, al advertir que el referido funcionario actuaba a partir de una normativa que formalmente todavía no era vigente, al tener carácter de proyecto, por lo que debió realizar las diligencias necesarias para contar con los elementos que le permitieran advertir el sustento de la actuación de quien se ostentó, durante el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con el cargo de Director General de Imagen Gubernamental.

Es decir, debió allegarse de los elementos que le permitieran establecer cuál era la situación jurídica de quien ostentaba tal cargo, como por ejemplo, su nombramiento, si existía un acuerdo que permitiese realizar el mismo, o que alguien desempeñara tales funciones, y cuáles serían estas, pues resulta claro, a partir del contenido de la resolución que ahora se impugna, que el ciudadano Omar Agustín Camarena González, ostentándose con el carácter de Director General de Imagen Gubernamental, tuvo intervención en la propaganda cuestionada, sin embargo, para efectos de determinar, en su caso, su responsabilidad, resultaba necesario que quedara claramente dilucidado su actuar como funcionario, esto es, el sustento del mismo.

Lo anterior, a efecto de que la determinación adoptada contara con una adecuada fundamentación y motivación, al momento de determinar la responsabilidad de quienes, en su carácter de funcionarios públicos, tuvieron intervención en la propaganda que se consideró infractora de la normativa electoral.

Lo anterior, no significa que la irregularidad determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral deba quedar sin consecuencia alguna. Por el contrario, la autoridad responsable, una vez que cuente con los elementos necesarios para determinar el sustento de la actuación de los funcionarios involucrados, deberá proceder a determinar si dicho servidor público o cualquier otro son los responsables de no retirar oportunamente la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

propaganda señalada como contraventora de la normativa electoral, para proceder en términos de las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, debe también revocarse la parte relativa de la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determine lo que corresponda conforme a derecho.

Por otra parte, derivado de los razonamientos antes expuestos, así como de las consecuencias establecidas en la presente ejecutoria, resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, toda vez que los razonamientos que los sustentan se hacen depender de la parte considerativa de la resolución que se ha determinado revocar, para el efecto de que el Consejo General dicte una nueva resolución, atendiendo a lo establecido en la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP- 510/2012, al diverso SUP-RAP-496/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme al considerando segundo de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se revocan los considerandos Décimo, Undécimo y Duodécimo, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT; EL SECRETARIO DE TURISMO; EL SECRETARIO DE SALUD; EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL DIRECTOR GENERAL DE IMAGEN GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTEN-TV CANAL 13; DE OPERADORA MEGACABLE, S.A. DE C.V., CANAL 101 DE TEPIC, NAYARIT; Y EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NAYARIT, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHTPG-TV CANAL 10, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012, identificado con la clave CG699/2012.*

TERCERO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá proceder a dictar una nueva resolución en la que se atiendan los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.*

CUARTO. *Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que en los mensajes cuestionados, se aprecia un logotipo que consiste; *“en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del pacífico.”*
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ocupó de dicho logotipo, es decir, no se establece si el mismo corresponde o no al gobierno del estado de Nayarit, a alguna de sus dependencias, o se trata de una imagen que no se puede vincular con campaña institucional alguna.
- Que en las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador, existe un oficio del Secretario de Turismo del estado de Nayarit, en el que el **logotipo** que se emplea, es diverso al que obra en los promocionales, pues consiste en el **escudo del estado**, y debajo del mismo las palabras Turismo Secretaría de Turismo Nayarit, por lo que no puede apreciarse a partir de qué elemento el Consejo General afirmó que se trataba del logotipo de dicha Secretaría.
- Que la aludida resolución no aborda en la propaganda con mensajes turísticos lo relativo al empleo del logotipo de mérito, lo que constituye la base para que el partido político recurrente estime que la misma deba ser considerada propaganda que no puede ser contemplada dentro de las excepciones que prevé la normativa correspondiente.
- Que respecto a la responsabilidad administrativa del C. Omar Agustín Camarena González, por la difusión de tres espectaculares con propaganda que hace alusión a logros de gobierno y obra pública, en la resolución dictada por este Instituto, se señala que dicha propaganda fue difundida dentro del periodo del nueve al dieciocho de mayo del año dos mil doce, con lo cual, se violentó la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General.
- Que al momento de determinar la responsabilidad del Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, el Consejo General del Instituto Federal Electoral precisó que no se encuentra acreditado el argumento hecho valer por el citado servidor público respecto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

a que el día veintiocho de marzo se retiraron los anuncios y espectaculares en cuestión.

- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió realizar una investigación más exhaustiva, al advertir que el referido funcionario actuaba a partir de una normativa que formalmente todavía no era vigente, al tener carácter de proyecto, por lo que debió realizar las diligencias necesarias para contar con los elementos que le permitieran advertir el sustento de la actuación de quien se ostentó, durante el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con el cargo de Director General de Imagen Gubernamental.
- Que una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con los elementos necesarios para determinar el sustento de la actuación de los funcionarios involucrados, deberá proceder a determinar si dicho servidor público o cualquier otro son los responsables de no retirar oportunamente la propaganda señalada como contraventora de la normativa electoral, para proceder en términos de las disposiciones aplicables,

En virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, en el cual revocó los considerandos Décimo, Undécimo y Duodécimo, de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG 699/2012, se procederá a lo siguiente:

En primer lugar, tomando en consideración los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, alusivos a la revocación de la resolución en la parte correspondiente, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral analice lo relativo a la existencia del logotipo, consistente *“en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del pacífico”*, y en su oportunidad se pronuncie respecto del mismo, en lo que corresponda conforme a derecho, atendiendo a la normativa aplicable, debe destacarse lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

El pronunciamiento de fondo que esta autoridad había emitido en la resolución revocada, por cuanto hace a la difusión de espectaculares que abordan **temas de salud**, atribuibles al **C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, y al **Secretario de Salud de dicha entidad federativa** (Visible en los considerandos DÉCIMO y UNDÉCIMO de esa resolución), así como lo relativo a los apartados que estudiaron la responsabilidad de los concesionarios de radio y televisión, por la presunta contratación y difusión de propaganda gubernamental, y los hechos imputados al Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando* (visibles en los considerandos DECIMOTERCERO y DECIMOCUARTO de esa resolución), han causado estado, en razón de que los mismos fueron confirmados. De allí que en la presente Resolución, no se aborde nada sobre ello, en razón de que han quedado intocados.

En segundo lugar, toda vez que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió realizar una investigación más exhaustiva, al advertir que el Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit, actuaba a partir de una normativa que formalmente todavía no era vigente, al tener carácter de proyecto, debió realizar las diligencias necesarias para contar con los elementos que le permitieran advertir el sustento de la actuación de quien se ostentó, durante el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con el cargo de Director General de Imagen Gubernamental, sin que ello signifique que la irregularidad determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral deba quedar sin consecuencia alguna, es decir, que la vulneración a la normatividad electoral determinada en la resolución primigenia quedo intocada, dado que la presente Resolución debe ocuparse de determinar el o los servidores públicos responsables de dicha conducta irregular determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Una vez que se contara con los elementos necesarios para determinar el sustento de la actuación de los funcionarios involucrados, debería proceder a determinar si dicho servidor público o cualquier otro son los responsables de no retirar oportunamente la propaganda señalada como contraventora de la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

TERCERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la resolución del presente asunto.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que sobre este punto, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con los motivos de inconformidad que esta autoridad analizará con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, la cual determino que la vulneración a la normatividad electoral prevista en la resolución primigenia quedó intocada, restando precisar los sujetos responsables de dicha conducta ilegal, motivo por el cual la presente Resolución solo se abocará a dilucidar el o los servidores públicos responsables de dicha conducta irregular ya determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, la resolución que se acata vinculo al Consejo General para que una vez que se contará con los elementos necesarios para determinar el sustento de la actuación de los funcionarios públicos involucrados con la difusión de la propaganda determinada como ilegal, y proceder a determinar el servidor público responsables de no retirar oportunamente la propaganda señalada como contraventora de la normativa electoral.

En este sentido, respecto de la difusión de los tres espectaculares calificados como ilegales al hacer alusión a logros de gobierno y obra pública, en la resolución primigenia, dicha conducta fue atribuible al Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que se carecía de una debida fundamentación y motivación toda vez que la actuación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

de dicho funcionario era irregular, pues sus atribuciones se sustentaron en un proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, por lo que **se determinó que el Consejo General de este Instituto debió realizar una investigación más exhaustiva, debió allegarse de los elementos que le permitieran establecer cuál era la situación jurídica de aludido funcionario, para efectos de determinar, en su caso, su responsabilidad de él o cualquier otro servidor público.**

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución a que se hace referencia, de igual forma estableció que en los mensajes cuestionados (referentes a destinos turísticos del estado de Nayarit), se aprecia un logotipo que consiste en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del pacífico, sin embargo, la resolución respectiva del Consejo General de este Instituto, no se ocupó de dicho logotipo. Es decir, no se establece si el mismo corresponde o no al gobierno del Estado, a alguna de sus dependencias, o bien, se trata de una imagen que no se puede vincular con alguna campaña institucional. **En tal sentido, la Sala Superior determino que lo conveniente era que el Consejo General de este instituto comicial federal analizara lo relativo a la existencia del logotipo antes precisado, para que hecho lo anterior se pronunciara conforme a derecho respecto del mismo.**

En virtud de las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, esta autoridad comicial federal llevó a cabo diversas diligencias de investigación que aportaron nuevos elementos probatorios, en virtud de lo cual se ordenó emplazar a los CC. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit; LRI. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo; Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas, Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas, y al Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas, todos del Gobierno del estado de Nayarit, a efecto de que ejercieran plenamente su garantía de audiencia, su derecho de contradicción de prueba y el debido proceso en el presente sumario.

QUINTO. HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, en su escrito de queja, respecto de los hechos materia del presente acatamiento hace valer lo siguiente:

- Que el titular del Poder Ejecutivo en el estado de Nayarit desplegó en diversos puntos de esa entidad federativa una serie de espectaculares en los que se publicitan lugares reconocidos por la historia y recomendados para vacacionar.
- Que en los citados espectaculares se aprecia con toda claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos de la citada administración pública estatal.
- Que se solicitaron los servicios de un notario público con la finalidad de dar fe de la existencia de los espectaculares referidos.
- Que se dan a conocer obras del actual gobierno del estado de Nayarit.
- Que en consecuencia, se advierte que el C. Roberto Sandoval Castañeda, presuntamente realizó la difusión de propaganda gubernamental en distintos medios de comunicación masiva.
- Que el titular del ejecutivo de Nayarit ha vulnerado los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, al establecer una campaña de propaganda gubernamental en televisión respecto a diversos promocionales de turismo.
- Que las autoridades gubernamentales deben mantenerse al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno.
- Que se han vulnerado los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

B) Asimismo, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce hizo valer lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal del C. Roberto Sandoval Castañeda, a través de la Secretaría de Turismo, se promociona.
- Que la frase “El Tesoro del Pacífico Mexicano”, “Puerto San Blas”, y “Lagunas Encantadas”, son marcas turísticas que lanzó la administración pública estatal del C. Roberto Sandoval Castañeda.
- Que se realiza propaganda gubernamental en periodo de veda electoral y en este sentido beneficia a los otrora candidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que se vulneran los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

C) Asimismo, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer a la audiencia de fecha quince de abril del año en curso, hizo valer lo siguiente:

- Que se ratifica en todas y cada una de sus partes la queja presentada el 25 de mayo de dos mil doce, ante esta Autoridad Electoral, ambas en contra del servidor público denunciado.
- Que se acreditó las infracciones imputadas a los denunciados, consistente en la conculcación de los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a que esta impuesto a toda autoridad sobre todo en el desarrollo de un proceso Electoral.
- Que el Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit y diversas dependencias de su Administración, desplegaron en diversos puntos del mismo estado y en especial en el Distrito Electoral 02, una serie de espectaculares en los que publicita y da a conocer obras que esta o estaba realizando y programas que maneja el Gobierno del estado de Nayarit, con la leyenda “Nuevo Boulevard Aguamilpa, el Gobierno de la Gente construye

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

grandes obras, Nayarit orgullo que nos une”, dentro de un periodo prohibido por nuestra Carta Magna.

- Que además de lo anterior se difundió a nivel de radio y televisión la información similar a la desplegada en espectaculares, dándose toda una concatenación de propaganda gubernamental en Medios de Comunicación Masiva y Radio y Televisión.
- Que el principio de imparcialidad, no se circunscribe únicamente a la indebida utilización de los recursos públicos a cargo de un funcionario de la misma naturaleza, también se transgrede cuando un servidor público difunde propaganda electoral en su carácter de servidor público, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda.
- Que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral.
- Que los hechos denunciados en un primer momento se acreditan con las probanzas que se aportaron con oportunidad, pues estos actos se han venido efectuando de manera reiterada así como de todas aquellas diligencias desahogadas por el Secretario Ejecutivo en las que requirió información diversa con la finalidad de constatar los actos denunciados.
- Que de lo actuado en el expediente, se puede llegar a advertir evidentemente que se trata de actos que violentan la equidad en la contienda electoral pues existe parcialidad e intromisión los servidores públicos denunciados en el Proceso Electoral Federal 2012, vinculando en todo momento al Partido Revolucionario Institucional.

D) Por su parte el Lic. Omar Agustín Camarena González, Director de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del gobierno del estado de Nayarit, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- No hay elementos que determinen que el suscrito es responsable en modo alguno de que la supuesta propaganda no se retirará, ya que bien lo estableció esta autoridad electoral el suscrito no contaba con las facultades, ni mucho menos era el responsable del retiro de la aludida propaganda,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

toda vez que como se desprende del Reglamento interno de la Secretaria de Obras, esa responsabilidad no se encuentra asignada a mi cargo.

- Que lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral únicamente se refiere a que el Instituto Electoral determine si correspondía o no al suscrito la sanción por el no retiro de la propaganda, más no ordena reponer el procedimiento, tal como lo está realizando la autoridad Electoral Federal.
- Que el emplazamiento incoado en contra del suscrito, se encuentra con vicios, toda vez que no se encontró copia de traslado de la queja en la cual supuestamente el actor aduce que existe conducta ilegal por parte del suscrito, en razón de no estar en posibilidad de conocer sobre el contenido de la misma.
- La entidad a cargo del suscrito giró instrucciones para que toda la propaganda que no estuviera dentro de las excepciones marcadas dentro del citado acuerdo fuera retirada antes del 28 de marzo de dos mil doce.
- Los anuncios espectaculares tienen carácter estrictamente institucional y de tipo informativo y que no incluyen de modo alguno, nombres, imágenes, voces o símbolos que pudiesen implicar tampoco una promoción personalizada en favor de servidor público alguno.
- De los vicios procesales en el emplazamiento, elaborado por parte de esta autoridad electoral, en razón de que dentro de los anexos al acuerdo de emplazamiento, esta autoridad omite correr traslado de la denuncia mediante la cual el actor imputa supuestas acciones ilegales contra el suscrito en carácter de titular de la Dirección de Imagen Gubernamental de la Secretaria de Obras Públicas, lo cual a la violación de la garantía de audiencia.
- Que la Secretaría a cargo del suscrito, tiene como funciones la ejecución de obra pública y de manera informativa durante la ejecución de los trabajos se coloca un anuncio alusivo a la obra que se realiza, el importe del mismo, el contratista que la realiza y la dependencia ejecutora, así mismo como en el caso que nos ocupa dado que la avenida Aguamilpa era objeto de remodelación, con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 27 de junio del mismo año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- El procedimiento para la adquisición y colocación de los espectaculares no deriva de un contrato celebrado o formalizado por la Secretaría de Obras Públicas, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.
- La entidad a cargo del suscrito giró instrucciones para que toda la propaganda que no estuviera dentro de las excepciones marcadas dentro del citado acuerdo fuera retirada antes del 28 de marzo de dos mil doce.
- Que los anuncios, no están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, puesto que los mismos solo tienen el carácter de institucional y con fines meramente informativos y no incluyen en modo alguno nombres imágenes voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidor público.
- Los anuncios solo contenían información para guiar a los ciudadanos en general respecto de las vialidades o rutas alternativas puesto que la Avenida Aguamilpa como es conocido constituye no solo una importante avenida sino el único acceso para la zona habitacional de esta ciudad.
- Que el artículo 41, Base III Constitucional al emplear la frase: “deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental”, establece un concepto jurídico indeterminado, puesto que no define a qué medios de comunicación refiere, ni tampoco explica las características que debe revestir una propaganda para ser calificada con la naturaleza jurídica de “gubernamental”.
- Que esta autoridad debe advertir que de los propios medios de prueba ofrecidos por el partido denunciante, se advierte que ni en el anuncio ni en las páginas de internet pertenecientes a medios de comunicación, se hace mención alguna del nombre, imagen, voz o símbolo que aluda al Gobierno del Estado de Nayarit o bien, que implique la promoción personalizada del Gobernador Constitucional de esta entidad federativa.
- Que se objeta el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que se generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.

E) Por su parte el Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del gobierno del estado de Nayarit, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral únicamente se refiere a que el Instituto Electoral determine si correspondía o no al suscrito la sanción por el no retiro de la propaganda, más no ordena reponer el procedimiento, tal como lo está realizando la autoridad Electoral Federal.
- Que durante la ejecución de trabajos respecto de una obra se mantienen anuncios alusivos a la obra que se realiza.
- Que tal y como se señaló en la mencionada contestación la entidad giro instrucciones para que toda la propaganda que no estuviera dentro de las excepciones marcadas dentro del acuerdo CG75/2012, fuera retirada antes del 28 de marzo de dos mil doce.
- Que del análisis de los anuncios espectaculares, se aprecia que los mismos no se encuentran dirigidos a influir de modo alguno en la preferencia electoral de los ciudadanos, en favor o en contra de algún partido o candidato a cargo de elección popular.
- Que los anuncios, tienen carácter estrictamente institucional y de tipo informativo y que no incluyen de modo alguno, nombres, imágenes, voces o símbolos que pudiesen implicar tampoco una promoción personalizada en favor de servidor público alguno.
- El procedimiento para la adquisición y colocación de los espectaculares no deriva de un contrato celebrado o formalizado por la Secretaría de Obras Públicas, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que con fecha 28 de marzo de 2012, se retiraron los anuncios que refiere el escrito de la quejosa.
- Los anuncios solo contenían la información para guiar a los ciudadanos en general respecto de las vialidades o rutas alternativas puesto que la Avenida Aguamilpa, como es conocido constituye no solo una importante avenida sino el único acceso para la zona habitacional de la cantera de esta ciudad que constituye una de las zonas de mayor afluencia de habitantes.
- Que el artículo 41, Base III Constitucional al emplear la frase: “deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental”, establece un concepto jurídico indeterminado, puesto que no define a qué medios de comunicación refiere, ni tampoco explica las características que debe revestir una propaganda para ser calificada con la naturaleza jurídica de “gubernamental”.
- La propaganda denunciada, consiste en una invitación a recorridos de Puerto de San Blas y Lagunas Encantadas, se realizó con motivo del fomento del turismo en el estado de Nayarit y particularmente en ciertos municipios de la entidad en que se llevaron a cabo las actividades indicadas, que aconteció el día 17, 18 y 19 de mayo de dos mil doce.
- Que en ninguna de las páginas de internet señaladas por el partido denunciante es posible apreciar el nombre o imagen del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, C. Roberto Sandoval Castañeda, ni tampoco a ninguno de los demás denunciados, tampoco se aprecia frase o leyenda que aluda a los mismos.
- Que esta autoridad electoral debe estimar que las imágenes insertas en el escrito de denuncia provienen de las páginas de internet a las que alude el denunciante, carecen de auténtico valor probatorio para efectos de la presente controversia.
- Que esta autoridad debe advertir que de los propios medios de prueba ofrecidos por el partido denunciante, se advierte que ni en el anuncio ni en las páginas de internet pertenecientes a medios de comunicación, se hace mención alguna del nombre, imagen, voz o símbolo que aluda al Gobierno del Estado de Nayarit o bien, que implique la promoción personalizada del Gobernador Constitucional de esta entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Debe estimarse que la planeación, organización y realización de eventos y actividades culturales, forman parte de los servicios educativos que debe impartir el Gobierno del Estado de Nayarit, conforme a la normatividad aplicable.
- Dentro del Reglamento de la Secretaria de Obras Públicas del Estado de Nayarit, no se encuentran elementos que señalen que el suscrito tenía al responsabilidad de en su caso retirar la propaganda a la que hace referencia la resolución de la Sala Superior, y por ende no existe si quiera indicio de responsabilidad en los supuestos hechos que manifiesta el quejoso.
- Que se objeta el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que se generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.
- Que las pruebas a portadas por el denunciante, no hace prueba plena ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

F) Por su parte LRI. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del estado de Nayarit, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral únicamente se refiere a que este Instituto Electoral únicamente analice el logotipo, más no ordena reponer el procedimiento, por tanto la consideración de este Instituto respecto de que no se configuraba la propaganda gubernamental prohibida debe quedar firme o incólume, en razón de que la misma no fue objeto de Litis en el medio de impugnación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que el actual Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, ocupa el cargo en consecuencia del Proceso Electoral del año 2011, del cual resultó ganador.
- El titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit no efectúa contratación alguna para publicitar eventos culturales, turísticos o de promoción de la entidad, en razón de que corresponde a las actividades ejercidas por la Secretaria de Turismo.
- El Gobernador del estado de Nayarit no lleva a cabo convenio o contrato alguno para informar con respecto de las adecuaciones viales o de obra pública que se apliquen en cualquier parte de la entidad, por ser aspectos vinculados con las atribuciones del Secretario de Obras Públicas de Nayarit.
- Que el Gobernador Constitucional del estado de Nayarit no incurrió en ninguna de las faltas electorales antes indicadas.
- Que la violación a esta disposición constitucional implica inexorablemente el uso de recursos públicos, deduciéndose que, en el supuesto que no exista un ejercicio, aplicación o uso de este tipo de recursos, no se actualizará la conducta infractora, ni se generará responsabilidad en el ámbito electoral.
- Que la difusión de los promocionales aludidos y denunciados, se realizó con motivo del fomento del turismo en el estado de Nayarit, y particularmente, en ciertos municipios de la Entidad en que se llevaron a cabo las actividades antes indicadas, situación que se encuentra al amparo de las excepciones que la ley comicial señala.
- La difusión de promocionales en radio y/o televisión, alusivos a temas culturales y promoción turística, se encuentran como excepciones a la prohibición constitucional y legal, tanto a nivel federal como local, para la transmisión de spots de propaganda gubernamental.
- Que si bien es cierto los espectaculares si se colocaron en avenidas de la entidad, los logos, emblemas o referencias al Gobierno actual del estado, fueron removidos con el efecto de que se cumpliera con la normativa electoral a nivel federal, siendo entonces, que se colocaron en su lugar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

promocionales que permitiesen a la población estar informada respecto de las diversas obras públicas que se realizan en el estado.

- Que los espectaculares se colocaron por estimarse conveniente, para utilizar diversos caminos, vías de transporte, o calles o avenidas circundantes, para evitar complicaciones viales.
- Que el Partido Acción Nacional no señaló medios ni siquiera mínimamente indiciarios que permitan colegir que el Gobernador del estado de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda, otorgó permiso, concesión, o emitió orden alguna, para la transmisión de los promocionales aludidos, mismos que como se ha referido, se difundieron dentro del ámbito de legalidad que determina la normativa electoral tanto a nivel federal, como local.
- El Secretario de Turismo del estado de Nayarit Raúl Rodrigo Pérez Hernández no hizo manifestación o expresión o actividad alguna que tuviese por propósito la promoción de ningún partido político, candidato a elección popular o de su propia imagen o investidura como servidor público del estado de Nayarit.

G) Por su parte el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, a través de su apoderado Lic. José Lucas Vallarta Chan, Subsecretario General de Gobierno de dicha entidad opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que en la resolución de fecha 24 de octubre de 2012, el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, declaró infundado el procedimiento contra su persona.
- Que el logotipo materia del presente, de ningún modo puede constituir propaganda por sí, ya que de las constancias de autos se encuentra acreditado que pertenece a la propaganda institucional de la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit, mediante el cual se promueven sitios turísticos de gran interés en el estado, por lo que este órgano electoral debe considerar que encuadra en la hipótesis, de las consideraciones contenidas en el acuerdo CG75/2012, emitido por este Instituto Federal Electoral, como casos de excepción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que la consideración de este instituto comicial federal, respecto de que no se configuraba la propaganda gubernamental prohibida debe quedar Firma e Incólume, en razón de que la misma no fue objeto de litis en el medio de impugnación.
- Que en la imagen que según el partido denunciante corresponde a la página de internet <http://visitnayarit.com/riviera/>, se observan las frases: "Lagunas Encantadas., explora", "Riviera Nayarit... vive" "Nayarit Colonial ... conquista" y "Sierra Nayar descubre", las cuales se refieren exclusivamente a una zona geográfica del Estado de Nayarit y su ubicación, y en modo alguno aluden a alguna dependencia de la Administración Pública de esta entidad o se refieren a cualquier servidor público o autoridad adscrito a ésta.
- Que se colocaron promocionales que permitiesen a la población estar informada respecto de las diversas obras públicas que se realizan en el Estado, y estén en aptitud de tomar las medidas precautorias que estimasen convenientes, para utilizar diversos caminos, vías de transporte, o calles o avenidas circundantes, para evitar complicaciones viales.
- Que no puede acreditarse que los hechos denunciados hayan tenido por objetivo el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos nayaritas a favor del Partido Revolucionario Institucional o el entonces candidato al cargo de Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, ni tampoco promover el voto en contra de partidos políticos y candidatos opositores.

Por último, debe precisar que el Lic. José Luis Vallarta Chan, Subsecretario de Gobierno, el Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas, el L.R.I. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo, el Lic. Omar Agustín Camarena González, Director de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas y el C. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director de Infraestructura de la Secretaría de Obras Públicas, todos del Gobierno del estado de Nayarit, al dar contestación al emplazamiento que se les hizo al presente sumario, manifestaron de forma similar como excepciones y defensas las siguientes:

- a) **Que si bien la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación que por esta vía se acata, revocó la resolución identificada con la clave CG699/2012, emitida por este órgano colegiado dentro del presente sumario, para efecto de realizar las diligencias necesarias para contar con los**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

elementos que permitieran sustentar la responsabilidad en que incurrió el Director de Imagen Gubernamental o de otro funcionario por no retirar la propaganda denunciada, y no así, reponer el procedimiento desde el emplazamiento.

Por lo que hace a dicha defensa, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que por esta vía se acata, ordenó realizar las diligencias necesarias para contar con los elementos que permitieran sustentar la responsabilidad en que incurrió el Director de Imagen Gubernamental o de cualquier otro funcionario por difundir propaganda gubernamental calificada como ilegal, motivo por el cual fue necesario allegarse de mayores elementos de prueba y dada esta situación y que surgieron nuevos sujetos involucrados en la difusión de la propaganda gubernamental calificada como ilegal, señalándose al **Ing. Fred Alfredo Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit**, como ejecutor de la obra denominada: "REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760", y **quién ordenó la colocación de los anuncios alusivos a la obra con el nombre completo**, motivos por los cuales esta autoridad ordenó el emplazamiento de los sujetos involucrados con la difusión de la propaganda gubernamental calificada como ilegal para determinar en su caso al servidor público responsable de no retirar la misma en tiempo y forma, y tuvieran conocimiento de las nuevas constancias que obraban en autos para que en su caso, manifestaran lo que a su derecho asistiera para garantizarles su derecho de audiencia y debido proceso.

Asimismo, la referida Sala Superior, ordenó a este órgano colegiado analizar y emitir un pronunciamiento respecto de un logotipo consistente en "*un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del pacífico*", vinculado con la Secretaría de Turismo del Gobierno de Nayarit, y determinara sobre el mismo si existía alguna violación en materia electoral, motivo por el cual y toda vez que se realizaron mayores diligencias de investigación y por ello se agregaron nuevas constancias que no obraban en el expediente al momento de realizar el primer emplazamiento, a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia, se les emplazo por la difusión de la propaganda en la que se observada dicho logotipo y tuvieran la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- b) Que al momento de ser emplazados, no se les corrió traslado de las constancias que integraban el expediente en las que se les denuncie expresamente y estar en aptitud de tener una debida defensa respecto de los hechos que se les imputaron, violentado la garantía de audiencia.**

Al respecto, la presente defensa hecha valer por los denunciados, no se encuentra sustentada en derecho, lo anterior en virtud de que, en el artículo 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, el cual se cita textualmente para mejor referencia:

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”

Artículo 363

...

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación. 5. La secretaria llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.”

Tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: *“De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea”.*

De lo anterior se colige que no obstante que en los escritos de queja suscritos por los CC. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no señalan, específicamente a todos los sujetos denunciados, también lo es que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

de las investigaciones realizadas por esta autoridad, así como de los indicios aportados por los quejosos, se consideró indiciariamente, que en los hechos denunciados, podrían atribuirse a los mismos, sin que este hecho **prejuzgue sobre la existencia o no de responsabilidad en su contra**, toda vez que la determinación que esta autoridad resuelva deberá ser en cuanto se valoren y adminiculen de manera conjunta todos los elementos de prueba que obran en el presente instrumental, del mismo modo constan en autos las correspondientes cédulas de notificación y oficio dirigidos a los CC. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit; al Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas; al L.R.I. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo; al Lic. Omar Agustín Camarena González, Director de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas y al Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director de Infraestructura de la Secretaría de Obras Públicas, todos del Gobierno del estado de Nayarit, a través de los cuales se especifica que se les corrió traslado con copia simple de las constancias que integran el sumario y anexos del mismo, lo que implica que se les corrió traslado con copia de las denuncias que obran en el expediente. En este sentido es improcedente la defensa que se analiza

c) Que hay una falta de actualización de la violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique la promoción personalizada

Es claro que la excepción hecha valer resulta del todo inoperante, ya que la ley establece claramente la obligación de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral, es inexacto que los conceptos jurídicos establecidos en el artículo 41, Base III, de la Constitución son indeterminados, puesto que no define a qué medios de comunicación se refiere, es claro que los hoy denunciados pretende desvirtuar la prohibición consagrada por nuestra ley fundamental, con el fin de evitar que se realice un estudio de fondo de los hechos denunciados.

Es de destacar que en su defensa pretende hacer creer que la ley es ambigua al no enunciar todos los medios de comunicación, no opera su análisis en los términos que plantea, toda vez que los medios que en la denuncia se mencionan son perfectamente identificables tanto por la propia norma electoral, así como por la costumbre; resultando imprecisa su defensa, ya que la misma enuncia los medios y los identifica claramente, alude a una actualización cuando no existe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

ningún medio de comunicación que al día de hoy no sea de uso común y público; es por ello que no cabe la posibilidad de hablar de una actualización cuando ante la autoridad y ciudadano común los medios de comunicación mencionados en los hechos denunciados son totalmente de dominio público entre el posible electorado y sus gobernantes.

Es notorio que también la propia ley fundamental establece claramente cuáles son las excepciones a dicha prohibición, evidentemente se aprecia que solo se permite la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud y las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, aunado a que no es factible que se haga un catálogo de los medios de comunicación que comprende dicha norma, pues al referirlos de manera genérica se refiere a todos los medios que puede servir para comunicar a la ciudadanía la propaganda gubernamental, es por ello que no operan sus manifestaciones, toda vez que es perfectamente identificable el tipo de medios de comunicación sobre los cuales versa la denuncia, es por ello que esta autoridad procederá a realizar en el fondo del estudio el análisis y valoraciones de pruebas necesarias a fin de determinar si existe vulneración a la normatividad electoral federal.

d) Finalmente, manifestaron que objetaban alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el partido denunciante.

Respecto a dicha a la objeción del alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, los denunciados que la invocan, omiten señalar en que consiste dicha objeción y dado que este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral federal, deberá de valorar el cúmulo de pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por esta toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que el material denunciado se difundió en un periodo prohibido de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir la queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó un elemento probatorio que consideró idóneo para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no es aplicable la excepción hecha valer, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarla y justipreciarla, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, en consecuencia, las excepciones hechas valer y que en este apartado se contesta.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, con base en los Lineamientos y razonamientos sostenidos en la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- a. Si los CC. Lic. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit y LRI. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo de dicha entidad, transgredieron los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en espectaculares y promocionales en televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, los cuales contienen **el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del Pacífico.**

- b. Si los CC. Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas; Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de dicha Secretaría o el Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas, todos del Gobierno del estado de Nayarit, son responsables de la vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, derivada de la difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios difundidas del 9 al 18 de mayo de dos mil doce, periodo prohibido para la difusión de la misma, lo anterior en razón de que dicha conducta ya fue determinada como irregular por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en observancia a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, y a fin de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:
- a) **Instrumento notarial número 28,898**, emitido por el Lic. José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número uno en la ciudad de Tepic, Nayarit, emitido el día nueve de mayo de dos mil doce, en el cual da fe de un recorrido realizado a diez domicilios en donde se da cuenta de la localización de cuatro espectaculares con el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del Pacífico.
 - b) **Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce**, en la que se hace constar la verificación y certificación de la página de Internet **<http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>**, a efecto de cerciorarse sobre la existencia de difusión turística del estado de Nayarit.
 - c) **Acta Circunstanciada CIRC12/JD02/NAY/18-05-12, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce**, en la que se advierte que se encontró la propaganda denunciada por el impetrante, como se advierte a continuación:

“En la ciudad de Tepic, Nayarit, a las quince horas del día dieciocho de mayo de dos mil doce, el suscrito Licenciado Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en cumplimiento al Punto de Acuerdo número Octavo del proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012, en el que se ordena que en auxilio de las funciones de la Secretaría del Consejo General, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en diez ubicaciones.-----

-----HACE CONSTAR:-----

Que en día en que se actúa, me traslade y constituí legalmente en los siguientes domicilios:

- 1.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Calzada del Ejercito Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Avenida Primavera, del Fraccionamiento Residencial La Loma**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----*
- 2.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

3.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

4.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

5.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

6.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----*

7.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

8.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

9.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----*

10.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 535, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----*

Para constancia legal, además de agregarse las referidas placas fotográficas...".

- d) En respuesta a lo solicitado en proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, se obtuvo el **oficio DEPPP/4259/2012**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remitió el informe de verificación de la información generada por el Sistema Integral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

de Verificación y Monitoreo, respecto de los materiales identificados como RV00797-12, RV00800-12 y RV00801-12.

Al citado oficio se acompañó un disco compacto en el que se contiene la detección de los promocionales denunciados durante el día veintidós de mayo de dos mil doce.

- e) **Oficio SECTUR/JUR/668/2012**, signado por el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, y cuyo contenido medular señala que las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dentro de su apartado de los supuestos de excepción relativos a servicios educativos, dentro de su numeral 18, establece la autorización a la promoción de centros turísticos del país y destinos, y en virtud del contenido e información del espectacular que refiere en su oficio es de carácter educativo, aspectos culturales que comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres entre otros.

En ese sentido se consideró indispensable practicar mayores diligencias a efecto de poder pronunciarse sobre las cuestiones precisadas en la resolución número SUP-RAP-496/2012 y su acumulado SUP-RAP-510/2012, a lo cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la siguiente documentación:

- f) **Oficio número SOP/DGN/DJ/169/2013**, a través del cual el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, señaló que la Secretaría a su encargo ejecuta la obra pública por administración directa y por contratación a través de los procedimientos de licitación, y que en el caso de la obra en comento fue la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial la encargada de supervisar el procedimiento de Construcción de las Obras relacionadas con vialidades, que las áreas ejecutoras se encargan de los anuncios alusivos a las mismas y en el caso que nos ocupa al tratarse de una vialidad y del texto de los letreros que menciona se aprecian RUTAS ALTERNATIVAS, por lo que pudieron ser la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial y de la Dirección de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- g) **Escrito signado por la Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, a través del cual señaló que en el caso de la obra denominada "REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760", el área ejecutora resultó ser la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la misma Secretaría de Obras Públicas, y en el caso que nos ocupa por tratarse de anuncios diferentes a los alusivos a la obra de la Dirección de Imagen Gubernamental es la dependencia que debía ordenar el retiro de las mismas a través del proveedor de los citados anuncios.

Que el Lic. Omar Agustín Camarena González en su carácter de Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas, fue nombrado por el Secretario de Obras Públicas.

Cabe referir que la Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, anexó a su escrito copias certificadas de los siguientes documentos:

- ✓ **Memorándum DGN/DJ/948/2012** de fecha 13 de septiembre de 2012.
 - ✓ **CIRCULAR número DGN/DJ/006/2012** de fecha 13 de abril de 2012.
 - ✓ **Memorándum DGN/DCI/0306/2012**
 - ✓ **Contrato de Obra Pública** celebrado por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, con la empresa denominada "SECRICONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.", respecto de la REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO: AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760
- h) **Escrito signado por el Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, a través del cual señaló que en el caso de la obra denominada "REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760", fue contratada en la Dirección a su cargo mediante el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitario y Tiempo Determinado que se anexa, y fue remitida al Área Ejecutora para su ejecución que resulta ser la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la misma Secretaría de Obras Públicas, en donde se inició su ejecución el día 30 de enero de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Cabe referir que el Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, anexó a su escrito copias certificadas del siguiente documento:

- ✓ **Contrato de Obra Pública** celebrado por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, con la empresa denominada “SECRÍ CONSTRUCTORA , S.A. DE C.V.”, respecto de la REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO: AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+760 AL KM. 1+520.
- i) **Escrito signado por el Director General de Planeación y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, a través del cual señaló que la Dirección a su cargo tiene como función la Planeación de las Obras a cargo de la Secretaría de Obras Públicas por lo que NO FUNGIÓ COMO ENTIDAD EJECUTORA RESPECTO DE LA OBRA REFERIDA.
- j) **Escrito signado por el Director General de Construcción y Mantenimiento de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, a través del cual informó a esta autoridad que la Dirección a su cargo tiene como función la supervisión de las Construcción y Mantenimiento de los edificios públicos por lo que NO FUNGIÓ COMO ENTIDAD EJECUTARA RESPECTO DE LA OBRA REFERIDA, y que no cuenta con documentos relacionados con la obra mencionada ni con los anuncios requeridos.
- k) **Escrito signado por el Director de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, a través del cual informó que la dirección a su cargo no tiene como función la supervisión de la ejecución de obras públicas, sin embargo se deben atender todas las instrucciones emitidas por las diversas áreas y el personal de la Dirección a su cargo no se podía negar a recibir correspondencia, con respecto a las medidas tomadas para dar cumplimiento al oficio manifiesto a usted que se instruyó al personal subalterno para que atendieran los Lineamientos contenidos en la citada Circular en el sentido de que si hubiesen ordenado o encargado la colocación de algún anuncio los retiraran, por lo que a su vez ordenó a los proveedores que realizaran el retiro de toda propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

gubernamental, que las instrucciones al interior son verbales, por lo que una vez que se encontraron los documentos referidos, se llevó a cabo la búsqueda de los archivos digitales referentes a LAS RUTAS ALTERNATIVAS, de lo cual se obtuvo la fecha en que se diseñaron los mismos y de allí que la fecha señalada del retiro resultó ser el día 28 de marzo de 2012, fecha en que se solicitó verbalmente a los encargados de diseño y concertación de proveedores que solicitaran al proveedor la sustitución de los anuncios para instalar las rutas alternativas, puesto que DERIVADO DE LOS PROBLEMAS VIALES a mucha gente se le dificultaba la colocación de las rutas alternativas DADA LA EXTREMA URGENCIA y en consecuencia con tales datos se dio respuesta al memorándum de mérito.

- l) **Escrito signado por la Jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit**, a través del cual se indicó que dentro de los supuestos de excepción relativos a servicios educativos, se establece la autorización a la promoción de centros turísticos del país y destinos, que el logotipo a que se refiere sí, pertenece al gobierno del estado, ya que es un logotipo y slogan para promocionar turísticamente al estado, forma parte de la publicidad y de la propaganda de esa Secretaría, y es una marca registrada para promocionar turísticamente al estado, que se cuenta con cinco registros de marcas para promocionarlo, entre ellos Nayarit paraíso del pacífico, que es utilizado únicamente por la Secretaría de Turismo para promocionar los destinos del estado, siendo su utilización meramente turísticas.

- m) **Escrito signado por el Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, a través del cual informó a esta autoridad que la Dirección a su cargo SÍ FUNGIÓ COMO ÁREA EJECUTORA de la citada obra, sin embargo, los trabajos solo se concretaron a la supervisión de la ejecución, siendo la ejecutora material la empresa denominada, Integradora de Obras de Nayarit S.A. de C.V., al amparo del contrato número DGIUV-LP-IE-2011-047, que sí se ordenó la colocación de los anuncios alusivos a la obra CON EL NOMBRE COMPLETO DE LA OBRA ya que forma parte del proyecto el letrero alusivo a la obra, pero aclarar que los anuncios materia de queja NO CONTIENEN EL NOMBRE COMPLETO DE LA OBRA, por lo que dichos anuncios NO FUERON ORDENADOS POR LA DIRECCIÓN A SU CARGO, POR LO QUE NO ERA RESPONSABLE DE RETIRAR LOS CITADOS ANUNCIOS, que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

obtuvo la información de que los citados anuncios fueron diseñados por la Dirección General de Imagen Gubernamental la Secretaría de Obras Públicas y que era un proveedor el encargado de colocar y retirar los mismos, sin embargo, NO SE TIENE LA CERTEZA DE LO ANTERIOR.

- n) **Escrito signado por el Director de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, a través del cual informó que la dirección a su cargo solo ha ejercido las funciones de CREACIÓN Y DISEÑO de logotipos, eslogan y frases alusivas en las cuales se proyecte el gobierno del estado, así como la concertación con las empresas proveedoras que elaboran y colocan los mismos, que esto fue desde el día primero de enero de dos mil doce, como consta en el nombramiento que anexa, que los letreros materia del presente asunto fueron creados y diseñados por la Dirección a su cargo como un proyecto nuevo para mejorar la imagen urbana y orientar de la existencia de las rutas alternativas para la circulación vehicular en la zona de la Avenida Aguamilpa, y que se giraron las instrucciones correspondientes para que se retirara toda propaganda gubernamental, en términos del memorándum emitido por la Directora General de normatividad DGN/DJ/006/2012 de fecha 13 de abril de 2012, y se atendió debidamente diseñando los anuncios de LAS RUTAS ALTERNATIVAS con fecha 28 de marzo de 2012, se solicitó verbalmente a los encargados de diseño y concertación de proveedores que solicitaran al proveedor la sustitución de los anuncios para instalar las rutas alternativas, puesto que DERIVADO DE LOS PROBLEMAS VIALES a mucha gente se le dificultaba poder circular por dichas rutas alternativas por lo que la fecha de diseño fue muy próxima a la colocación de las rutas alternativas DADA LA EXTREMA URGENCIA.

Que el retiro de los anuncios NO ES FUNCIÓN DE NINGUNA OTRA DIRECCIÓN de la Secretaría de Obras Públicas, puesto que al tratarse de una adquisición directa cuyos servicios son proporcionados por un proveedor, es a dicho proveedor al que se le instruye el retiro de los anuncios, sin embargo, en el caso que nos ocupa como lo señaló en puntos anteriores se giraron las instrucciones para la sustitución, que incluía retirar los anuncios mencionados y colocar los anuncios correspondientes a las rutas alternativas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

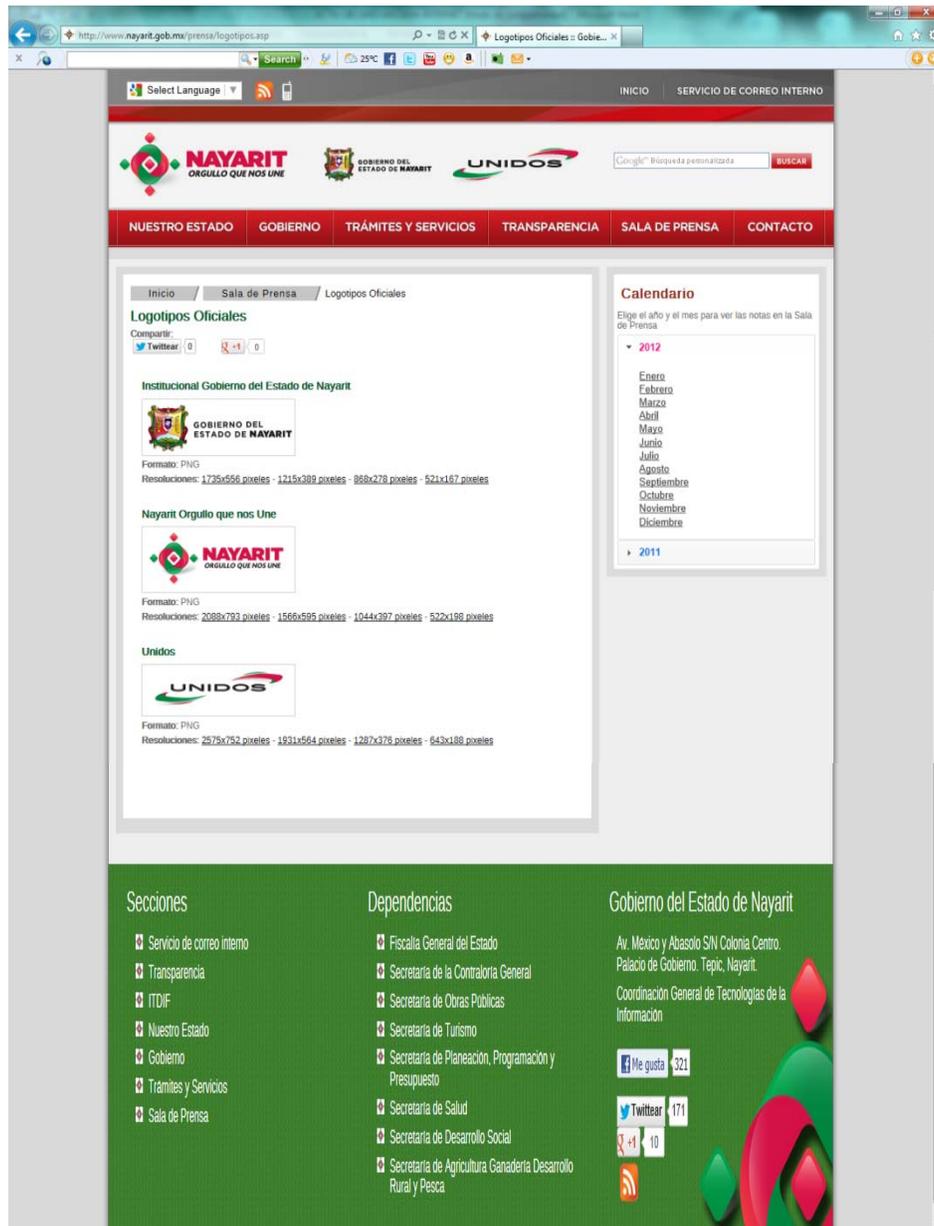
Cabe referir que el Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, anexó a su escrito copia simple de su nombramiento, el cual fue signado por el C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit.

- ñ) Que mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se ordenó realizar una búsqueda en Internet con el objeto de verificar el o los logotipos que utilizan el Gobierno del estado de Nayarit y la Secretaría de Turismo de esa misma entidad, y al efecto se instrumentó **acta circunstanciada**, que es al tenor de lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CITADO AL RUBRO.-----

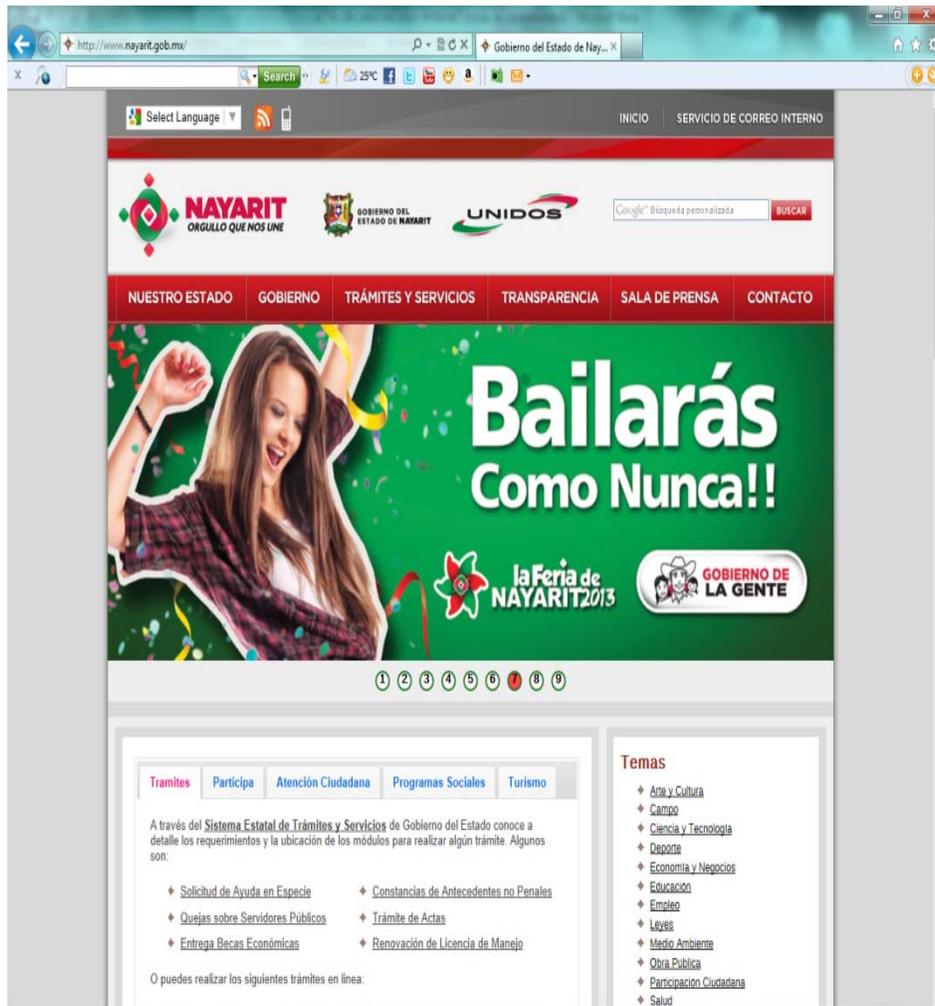
En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Erika Aguilera Ramírez y el Licenciado Rubén Fierro Velázquez, Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica (con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso p), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y de conformidad con el Oficio DJ/181/2013 de la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, quien realiza la designación para suplirla en asuntos que requieran urgente atención o desahogo) y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, adscrito a la Dirección Jurídica, ambos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de llevar a cabo una búsqueda en Internet con el objeto de verificar el o los logotipos que utiliza el Gobierno del estado de Nayarit y la Secretaría de Turismo de esa misma entidad, por tanto, siendo las doce horas de la fecha en que se actúa, se procedió a ingresar a Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, por lo que se procedió a ingresar las palabras Logotipos oficiales del Gobierno de Nayarit, arrojando el buscador diversos resultados, dentro de los cuales se aprecia la siguiente liga: <http://www.nayarit.gob.mx/prensa/logotipos.asp>, misma que al ser seleccionada, desplegó la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



*Donde aparecen tres logotipos correspondientes al Gobierno del estado de Nayarit.-----
Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito
ingresó a la liga de Internet: <http://www.nayarit.gob.mx/>, la cual fue arrojada como resultado de
ingresar en el buscador de "Google" las palabras Logotipos oficiales del Gobierno de Nayarit, la
que al ser seleccionada, desplegó la siguiente pantalla:*

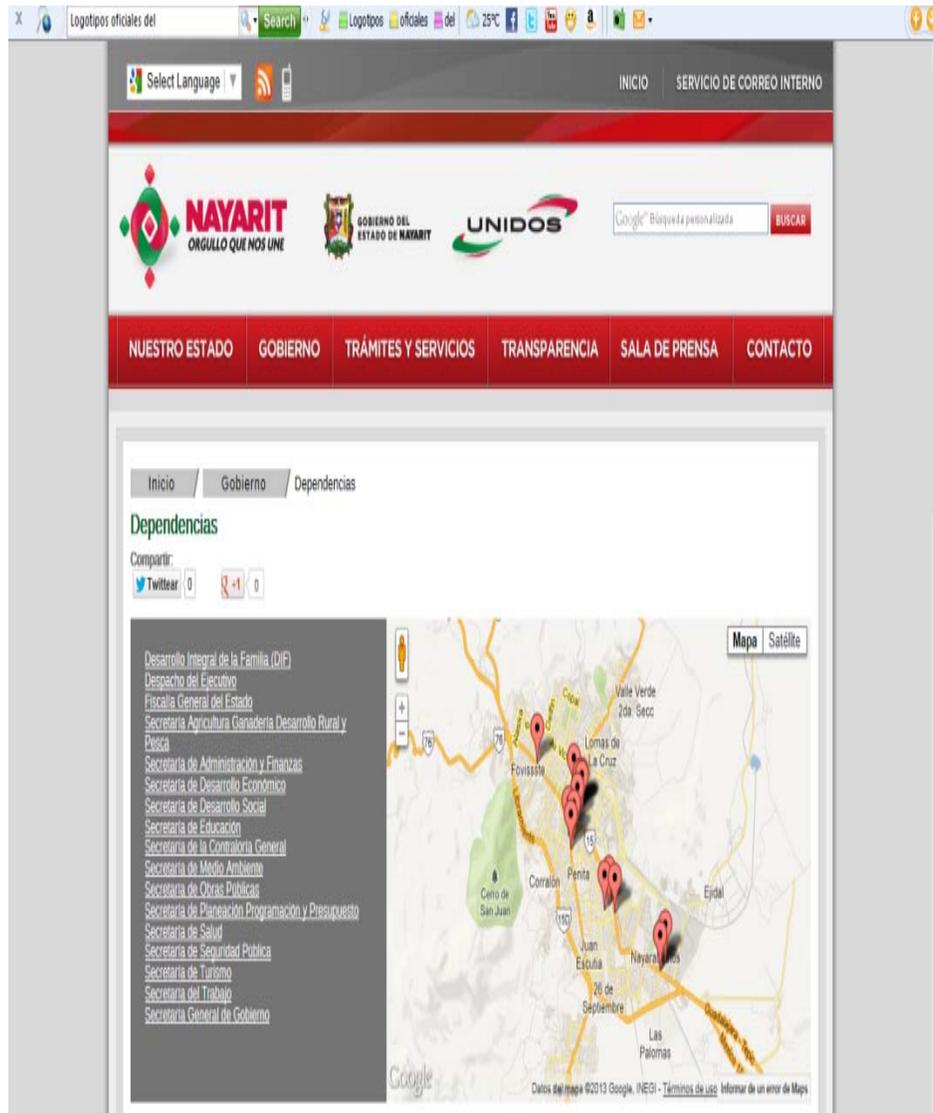
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



(...)

*Donde aparece diversa información correspondiente al Gobierno del estado de Nayarit.-----
Continuando con la presente acta siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que
se actúa, el suscrito ingresó a la liga de Internet:
<http://www.nayarit.gob.mx/gobierno/dependencias.asp>, la cual fue arrojada como resultado de
ingresar en el buscador de "Google" las palabras Logotipos oficiales del Gobierno de Nayarit, la
que al ser seleccionada, desplegó la siguiente pantalla:*

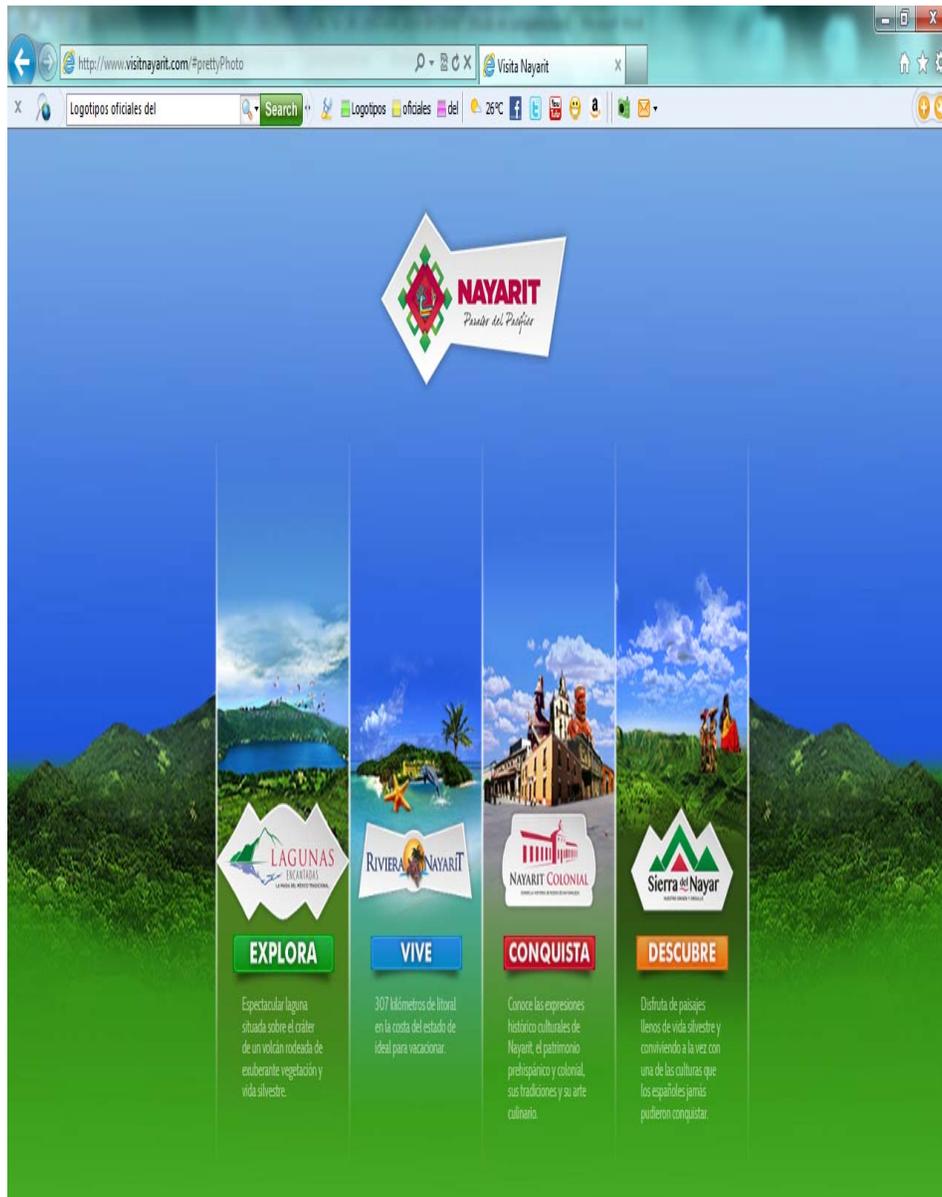
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



(...)

*Donde aparece diversa información correspondiente al Gobernador y a funcionarios del Gobierno del estado de Nayarit. -----
Continuando con la presente acta siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó en la barra de búsquedas de "Google", las palabras Secretaría de Turismo de Nayarit, arrojando el buscador diversos resultados, dentro de los cuales se aprecia la siguiente liga: <http://www.visitnayarit.com/#prettyPhoto>, misma que al ser seleccionada, desplegó la siguiente pantalla:*

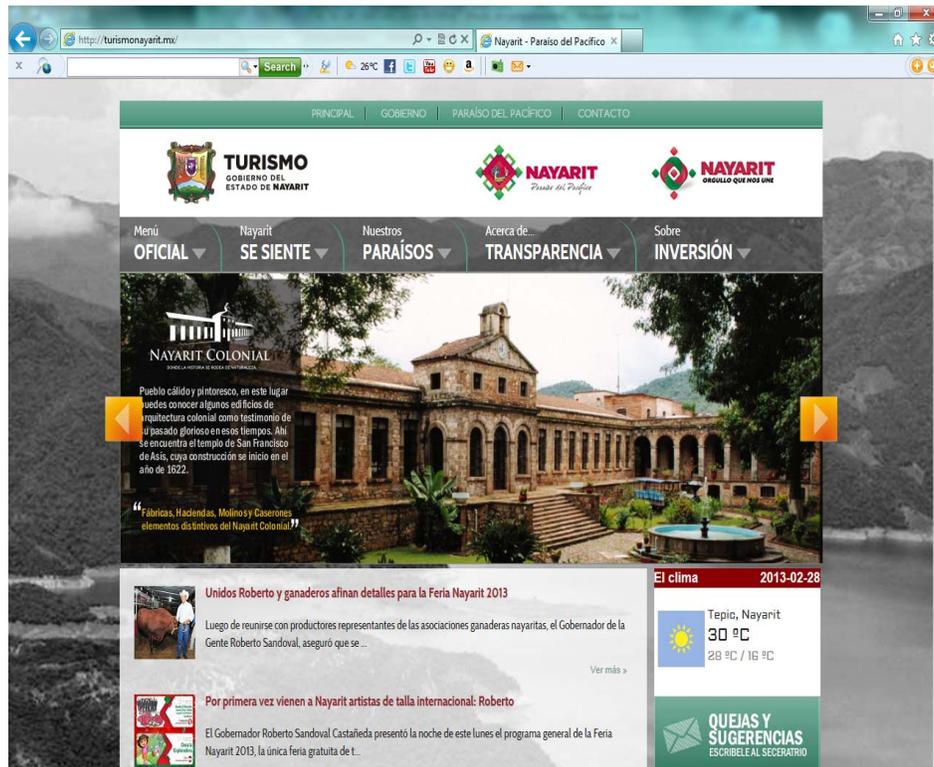
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



Donde se aprecian imágenes correspondientes a diversos lugares turísticos del estado de Nayarit.-----

Acto seguido siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la liga de Internet <http://turismonayarit.mx/>, la cual fue arrojada como resultado de ingresar en el buscador de "Google" las palabras Secretaría de Turismo del Gobierno de Nayarit, la que al ser seleccionada, desplegó la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012



(...)

*Donde se aprecia diversa información que la Secretaría de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit publica, respecto a eventos y destinos turísticos de dicha entidad.-----
Hecho lo anterior, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

(...)"

- o) **Oficio número SECTUR/DJ/175/2013**, signado por el LRI. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del estado de Nayarit, a través del cual informó a esta autoridad que dentro de los supuestos de excepción relativos a servicios educativos, se establece la autorización de la promoción de centros turísticos del país y destinos, y en virtud del contenido e información que refiere en su oficio es de carácter educativo, aspectos culturales que comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; que dicho logotipo fue diseñado por la Dirección de Imagen Gubernamental, de la Secretaría de Obras Públicas;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

para ser utilizado con fines turísticos en el estado de Nayarit, por lo que al ser competencia de la Dirección de Imagen Gubernamental el diseño de dicha marca, no se tiene la obligación de conocer la normatividad o reglamentación, base de la creación del 'recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, del lado derecho la palabra Nayarit y debajo de la misma la expresión 'Paraíso del Pacífico', que se utiliza el multialudido logotipo a partir del 27 de marzo del 2012 con la presentación de las nuevas marcas turísticas del estado de Nayarit; en el marco del tianguis turístico, siendo la sede Puerto Vallarta, Jalisco y que se cuenta con el título de registro de marca del logotipo. No. De registro 1329620, con inicio de uso 01 de marzo de 2012.

Cabe referir que el Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, anexó a su escrito copia simple del Título de Registro de Marca del logotipo materia del requerimiento.

- p) Cabe referir que el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit; el Director de Imagen Gubernamental, y el Director de Infraestructura Urbana y Vial todos de la Secretaría de Obras Públicas, al comparecer a la audiencia ofrecieron como pruebas:
1. Copia Certificada del **Oficio SOP/DGN/DJ/2076/2012**, por medio del cual el Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, señaló que da respuesta en los siguientes términos en el caso que nos ocupa, dado que la avenida Aguamilpa era objeto de remodelación con motivo de la obra denominada "RAHABILITACIÓN (Sic) CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760", con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 27 de junio de 2012, por lo que era necesario colocar anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas por lo que se solicitaron al inicio de los trabajos, diversos espectaculares para tal fin, mismos que contaban con un trazo de las rutas alternativas mencionadas, sin embargo el procedimiento para la adquisición y colocación de las mismas NO DERIVA DE UN CONTRATO CELEBRADO O FORMALIZADO POR LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

2. Copia certificada del escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil doce, suscrito por el Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas, en virtud del cual solicita licencia para separarse del cargo como Secretario de Obras Públicas del Estado, a partir del 21 de Abril de 2012 hasta el 03 de julio del mismo año, lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional lo invito a participar como coordinador municipal del candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Federal Electoral 2012.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios investidos de fe pública y funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, incisos a), b) y c), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que el Testimonio Notarial ofrecido como prueba describe un recorrido por diversos lugares en los que, en cuatro supuestos se ubicaron espectaculares con el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del Pacífico.
- Que el **Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del estado de Nayarit**, señaló que dentro de los supuestos de excepción relativos a servicios educativos se establece la promoción de centros turísticos del país y sus destinos.
- Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, presentó la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, respecto de los materiales identificados como RV00797-12 (Lagunas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Encantadas), RV00800-12 (Nayarit Colonial) y RV00801-12 (La Riviera Nayarit), en los cuales se aprecia el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, del lado derecho la palabra Nayarit y debajo de la misma la expresión 'Paraíso del Pacífico'.

- Que el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, del lado derecho la palabra Nayarit y debajo de la misma la expresión 'Paraíso del Pacífico', fue diseñado por la Dirección de Imagen Gubernamental, para ser utilizado con fines turísticos en el estado de Nayarit.
- Que el logotipo materia del requerimiento es utilizado por la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit a partir del 27 de marzo de 2012, con la presentación de las nuevas marcas turísticas del estado de Nayarit, esto en el marco del tianguis turístico, siendo la sede Puerto Vallarta, Jalisco.
- Que la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, cuenta con el título de registro de marca del logotipo, con número de registro 1329620, con inicio de uso el 01 de marzo de 2012.
- Que el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, del lado derecho la palabra Nayarit y debajo de la misma la expresión Paraíso del Pacífico, promociona turísticamente al estado.
- Que el logotipo referenciado en el punto anterior forma parte de la propaganda de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit y será utilizado por tiempo indefinido.
- Que el logotipo materia de estudio, promociona turísticamente al estado de Nayarit.
- Que el logotipo a que se hace referencia es únicamente para que la Secretaría de Turismo promocióne los destinos del estado.
- Que la aludida dependencia cuenta con cinco marcas para promocionar turísticamente al estado, entre ellas la que fue materia del requerimiento, que es identificada como "Nayarit paraíso del pacífico"; y que el registro se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

encuentra en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

- Que la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit también utiliza los logotipos identificados con las leyendas: “LAGUNAS ENCANTADAS”, “RIVIERA NAYARIT”, “NAYARIT COLONIAL” y “SIERRA DEL NAYARIT” para promover turísticamente distintas zonas de la entidad.
- Que el Gobierno del estado de Nayarit, utiliza los logotipos que contienen las leyendas: “GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT”, “NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE” Y “UNIDOS”.
- Que la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit tiene entre otras funciones, la ejecución de obra pública, por lo que a manera informativa, durante la ejecución de los trabajos correspondientes, se debe colocar un anuncio alusivo a la obra que se realiza y la dependencia ejecutora.
- Que la avenida Aguamilpa se encontraba en remodelación, con la obra denominada “RAHABILITACIÓN (Sic) CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760”, y con motivo de dicha obra, era necesario colocar anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas que debían tomarse.
- Que el período que permanecieron publicados los anuncios relativos a la obra denominada “RAHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM0+760”(SIC), corrió del día 30 de enero de 2012, fecha en que se colocaron los respectivos anuncios y con fecha 28 de marzo de 2012, se retiraron los mismos y en su lugar se colocaron los anuncios o espectaculares de los croquis de las rutas alternativas que podían utilizar los usuarios.
- Que la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial es la encargada de supervisar el procedimiento de construcción de las obras relacionadas con vialidades.
- Que en relación con los anuncios materia del presente, al tratarse de una vialidad y por el texto de los letreros que menciona, se aprecian RUTAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

ALTERNATIVAS, pudieran ser la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial o la Dirección de Imagen Gubernamental de dicha Secretaría quienes ordenaron la colocación de los mismos.

- **Que el Área Ejecutora de dicha obra fue la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas.**
- **Que la Dirección de Imagen Gubernamental es la dependencia que debía ordenar el retiro de las lonas y anuncios espectaculares materia del presente procedimiento, a través del proveedor de los citados anuncios.**
- Que el Lic. Omar Agustín Camarena González fue nombrado por el Secretario de Obras Públicas como Director General de Imagen Gubernamental de dicha Secretaría.
- Que la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit no fungió como ejecutora de la obra denominada "REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760".
- Que la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit no fungió como ejecutora de la obra denominada "REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760".
- Que la Dirección de Imagen Gubernamental no tiene como función supervisar la ejecución de obras pública, sin embargo, debe atender todas las instrucciones emitidas por las diversas áreas y que estas instrucciones son de manera verbal.
- Que la Dirección de Imagen Gubernamental llevó a cabo una búsqueda en los archivos digitales referentes a LAS RUTAS ALTERNATIVAS de lo cual obtuvo que se diseñaron y ordenó el retiro de los anuncios materia del presente procedimiento, que fue el día 28 de marzo de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, fungió como **área ejecutora** de la obra de remodelación de la Avenida Aguamilpa denominada "REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VÍAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760", precisando que los trabajos sólo se concretaron a la supervisión de la ejecución, siendo la ejecutora material la empresa denominada, Integradora de Obras de Nayarit S.A. de C.V., y el Contratista Alejandro Gómez Arregui.
- Que la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, ordenó la colocación de los anuncios alusivos a la obra con el nombre completo, sólo que los anuncios por los cuales se le requiere no contienen el nombre completo de la obra, por lo que dichos anuncios no fueron ordenados por esa Dirección, ni era su responsabilidad retirarlos.
- Que el titular de la Dirección de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit no tiene conocimiento de qué dependencia era la encargada de retirar los anuncios materia del requerimiento.
- Que el titular de la Dirección de Imagen Gubernamental ejerce ese cargo desde el día primero de enero de dos mil doce y ha ejercido las funciones de creación y diseño de logotipos, eslogan y frases alusivas que proyectan al gobierno del estado, así como la concertación con las empresas proveedoras que elaboran y colocan los mismos.
- Que los letreros materia del presente asunto fueron creados y diseñados en la Dirección de Imagen Gubernamental como un proyecto nuevo, para mejorar la imagen urbana y orientar sobre la existencia de las rutas alternativas para la circulación vehicular en la zona de la Avenida Aguamilpa.
- Que el 28 de marzo de 2012, se solicitó verbalmente a los encargados de diseño y concertación de proveedores que solicitaran al proveedor la sustitución de los anuncios, para instalar los avisos de las rutas alternativas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que el retiro de los anuncios no es función de ninguna otra dirección de la Secretaría de Obras Públicas, y que la Dirección de Imagen Gubernamental giró las instrucciones para retirar anuncios **y colocar los correspondientes a las rutas alternativas.**

2. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en:

- a) Acuse de recibo del escrito de solicitud de testigos de grabación, suscrito por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, dirigido al Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit.
- b) Copia simple del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del estado de Nayarit, de fecha cinco de febrero de dos mil once, Tomo CLXXXVIII, el cual contiene parte del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, solicitó en fecha quince de mayo de dos mil doce, al Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, los testigos de grabación de los promocionales denunciados.
- Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, establece la organización y funcionamiento de dicha Secretaría.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que el titular de dicha dependencia es el Secretario de Turismo.
- Que dicha Secretaría cuenta con servidores públicos y unidades administrativas.
- Que se establecen las atribuciones del Secretario de Turismo de dicha entidad.

3. PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en:

- a) Disco compacto que contiene los promocionales difundidos en televisión relativos a “Lagunas Encantadas” “Nayarit Colonial” y “Riviera Nayarit”, cuyo contenido es el siguiente:

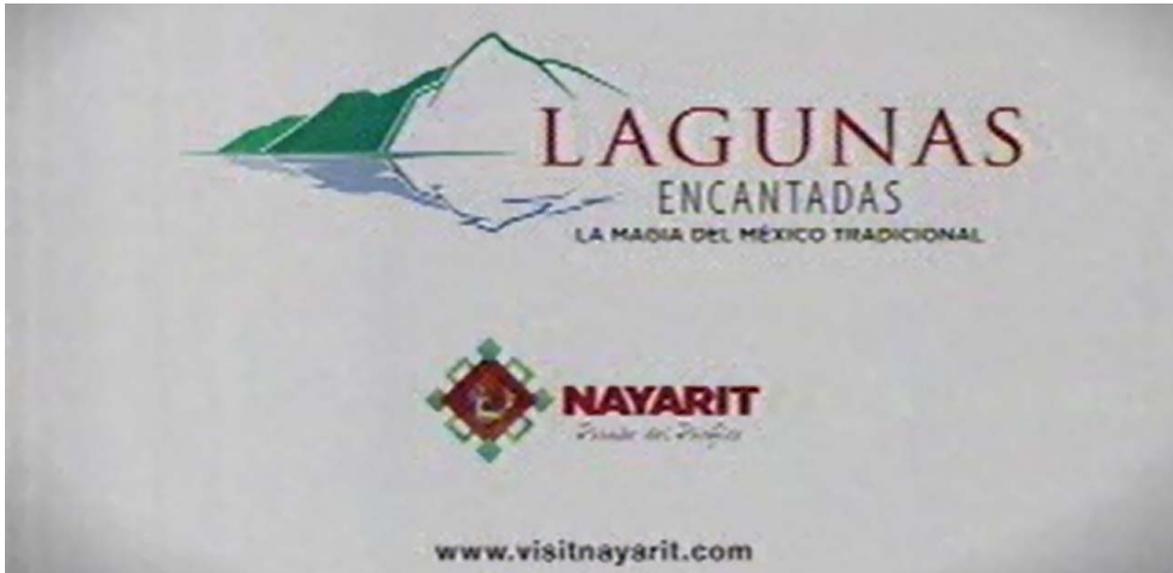
1. Promocional del gobierno del estado de Nayarit denominado “Lagunas Encantadas” y en el cual se escucha una voz masculina que señala lo siguiente:

“Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, son vientos de fuerza, vientos de esperanza, vientos de bienestar, y el suave viento se mueve al compás del agua y se dirige al centro del territorio donde el agua abundante tiene cita con el cráter y juntos deciden convertirse en lagunas, en lagunas encantadas”.

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



2. Promocional del gobierno del estado de Nayarit denominado "Nayarit Colonial", en el cual se escucha una voz masculina que señala lo siguiente:

"Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, vientos de esperanza, vientos de bienestar inquieto el viento se mueve y baja entonces de la montaña y refresca las tejas y los adobes de encantadores y risueños pueblos que conforman el Nayarit Colonial."

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



3. Promocional del gobierno del estado de Nayarit denominado “Riviera Nayarit”, en el cual se escucha una voz masculina que señala lo siguiente:

“El viento se dirige a la costa donde es perfumado por el lujo, la comodidad y el placer y se encuentra entonces con un exquisito tesoro, el tesoro del pacífico mexicano.....La Riviera Nayarit”

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012



Dicho medio de prueba constituye una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Es preciso referir que de la valoración de las pruebas técnicas se obtienen lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que en dicho medio de prueba se contienen tres promocionales denominados “Lagunas Encantadas”, “Nayarit Colonial” y “Riviera Nayarit”.
- Que en los citados promocionales se describen características de cada uno de los lugares turísticos que refieren.
- Que al final de cada promocional se aprecia el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, del lado derecho la palabra Nayarit y debajo de la misma la expresión ‘Paraíso del Pacífico’.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que a través del Instrumento Notarial número 28,898, emitido por el Lic. José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número uno en la ciudad de Tepic, Nayarit, se describe la localización de cuatro espectaculares con el logotipo consistente *en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, del lado derecho la palabra Nayarit y debajo de la misma la expresión ‘Paraíso del Pacífico’.*
- Que solo cuatro de los citados espectaculares contienen propaganda relativa a turismo en el estado de Nayarit.
- Que el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, del lado derecho la palabra Nayarit y debajo de la misma la expresión ‘Paraíso del Pacífico’, fue diseñado por la Dirección de Imagen Gubernamental, para ser utilizado con fines turísticos en el estado de Nayarit.
- Que el logotipo materia de estudio es utilizado por la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit a partir del 27 de marzo de 2012, con la presentación de las nuevas marcas turísticas del estado de Nayarit, esto en el marco del tianguis turístico, siendo la sede Puerto Vallarta, Jalisco.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, del lado derecho la palabra Nayarit y debajo de la misma la expresión Paraíso del Pacífico, promociona turísticamente al estado.
- Que el logotipo referenciado en el punto anterior forma parte de la propaganda de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit y será utilizado por tiempo indefinido.
- Que la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit, cuenta con cinco marcas para promocionar turísticamente al estado, entre ellas la que fue materia del requerimiento, que es identificada como “Nayarit paraíso del pacífico”; y que el registro se encuentra en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).
- Que la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit también utiliza los logotipos identificados con las leyendas: “LAGUNAS ENCANTADAS”, “RIVIERA NAYARIT”, “NAYARIT COLONIAL” y “SIERRA DEL NAYARIT” para promover turísticamente distintas zonas de la entidad.
- Que la avenida Aguamilpa se encontraba en remodelación, con la obra denominada “**RAHABILITACIÓN (Sic) CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AQVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760**”, con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 27 de junio de 2012, motivo por el cual era necesario colocar anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas que debían tomarse.
- Que en relación con los anuncios materia del presente, al tratarse de una vialidad y por el texto de los letreros que menciona, se aprecian **RUTAS ALTERNATIVAS, pudieran ser la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial o la Dirección de Imagen Gubernamental de dicha Secretaría quienes ordenaron la colocación de los mismos.**
- Que el **Área Ejecutora de dicha obra fue la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas.**
- Que la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, ordenó la colocación de los anuncios alusivos a la obra con el nombre completo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

sólo que los anuncios por los cuales se le requiere no contienen el nombre completo de la obra, por lo que dichos anuncios no fueron ordenados por dicha Dirección, ni era su responsabilidad retirar los mismos.

- **Que la Dirección de Imagen Gubernamental es la dependencia que debía ordenar el retiro de las lonas y anuncios espectaculares materia del presente procedimiento, a través del proveedor de los citados anuncios.**
- Que el titular de la Dirección de Imagen Gubernamental ejerce ese cargo desde el día primero de enero de dos mil doce y ha ejercido las funciones de creación y diseño de logotipos, eslogan y frases alusivas que proyectan al gobierno del estado, así como la concertación con las empresas proveedoras que elaboran y colocan los mismos.
- Que el retiro de los anuncios no es función de ninguna otra dirección de la Secretaría de Obras Públicas, y que la Dirección de Imagen Gubernamental giró las instrucciones para retirar anuncios **y colocar los correspondientes a las rutas alternativas.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. ARGUMENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, esta autoridad procederá a determinar si los CC. Lic. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit y LRI. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo de dicha entidad, transgredieron los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", por la presunta difusión de propaganda gubernamental en espectaculares y promocionales en televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, los cuales contienen **el logotipo consistente en un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del Pacífico.**

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad analice si la propaganda difundida en espacios espectaculares y promocionales de televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial", en la que se aprecia el logotipo que consiste en "un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del pacífico”, vulnera alguna disposición en materia electoral, por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, toda vez que como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

1. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Ahora bien, en el caso que nos ocupa se acreditó a través del Instrumento Notarial número 28,898, emitido por el Lic. José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número uno en la ciudad de Tepic, Nayarit, el acta circunstanciada **CIRC12/JD02/NAY/18-05-12**, y el oficio DEPPP/4259/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la difusión, dentro del periodo del nueve al dieciocho de mayo de dos mil doce, de cuatro espectaculares y los promocionales difundidos en televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, mismos que son al tenor de lo siguiente:

a) Espectaculares alusivos a temas o cuestiones de turismo:

<i>DOMICILIO</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro.</i>	<i>“Nayarit Colonial”, “... México Tradicional”</i>
<i>Avenida México Norte esquina con calle Las Torres, en la Colonia Sindicalistas.</i>	<i>“Nayarit Colonial”, “... México Tradicional”</i>
<i>A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.</i>	<i>“Lagunas Encantadas”, “Donde la Historia se rodea de Naturaleza”</i>
<i>Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sóstenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 535.</i>	<i>Imagen de una playa con la leyenda Punta Miata WWW.VISITA NAYARIT.COM, “RIVIERA NAYARIT”, “TESORO DEL PACIFICO MEXICANO”</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



b) Promocionales en televisión:

“Lagunas Encantadas” “Nayarit Colonial” y “Riviera Nayarit” cuyo contenido es el siguiente:

- 1) *“Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, son vientos de fuerza, vientos de esperanza, vientos de bienestar, y el suave viento se mueve al compás del agua y se dirige al centro del territorio donde el agua abundante tiene cita con el cráter y juntos deciden convertirse en lagunas, en lagunas encantadas”.*

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



- 2) *"Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, vientos de esperanza, vientos de bienestar inquieto el viento se mueve y baja entonces de la montaña y refresca las tejas y los adobes de encantadores y risueños pueblos que conforman el Nayarit Colonial."*

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- 3) *“El viento se dirige a la costa donde es perfumado por el lujo, la comodidad y el placer y se encuentra entonces con un exquisito tesoro, el tesoro del pacífico mexicano.....La Riviera Nayarit”.*

Se despliegan, entre otras, las siguientes imágenes:



En dichos materiales se observa *“un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del pacífico”*, y que será materia de estudio por lo que dicho elemento será analizados en conjunto.

2. ANÁLISIS DEL LOGOTIPO QUE CONSISTE “EN UN RECUADRO, CON FLECHAS EN SUS ÁNGULOS EXTERIORES, CON LA IMAGEN DE UN VENADO EN SU INTERIOR, Y DEL LADO DERECHO LA PALABRA NAYARIT, Y DEBAJO DE LA MISMA LA EXPRESIÓN PARAÍSO DEL PACÍFICO”. En este sentido, como se señaló, los espectaculares y promocionales denunciados se encuentran relacionados con lugares turísticos del estado de Nayarit, al hacer alusión a: ***“Nayarit Colonial, la magia del México Tradicional, Nayarit Tesoro del Pacífico”***; ***“Riviera Nayarit, Tesoro del Pacífico Mexicano”***; ***“Lagunas encantadas donde la historia se rodea de naturaleza, Nayarit Tesoro del Pacífico”***; y en todos ellos se aprecia el logotipo consistente en *“un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*lado derecho la palabra **Nayarit**, y debajo de la misma la expresión **Paraíso del Pacífico**”, y cuya imagen se muestra a continuación:*



En este tenor, en primer término debemos de señalar que **la propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como incitar determinadas conductas políticas, es decir tiene como objeto divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras que **la propaganda electoral** tiene un propósito determinado, que es el de posicionar en las preferencias electorales a un partido o candidato y tiene una estrecha relación con la campaña de los respectivos partidos y candidatos que contienden en un proceso para aspirar a acceder al poder, ahora respecto de **la propaganda gubernamental**, tiene algunas limitaciones en cuanto a su contenido toda vez que esta no debe ser de carácter electoral, es decir no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y del mismo modo, esta no puede difundirse en el entorno a un Proceso Electoral, es decir, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral.

En segundo lugar y conforme a lo establecido por el acuerdo CG075/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,” se estableció como excepción a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurrió el Proceso Electoral 2011-2012, el **supuesto relativo a servicios educativos**, estimando que el criterio que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

orientará la educación será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; y que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Turismo, la Secretaría de Turismo será auxiliada en materia de promoción turística, nacional e internacional, por la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Consejo de Promoción Turística de México.

En tal sentido, se consideró que la promoción de centros turísticos del país que emite el Consejo de Promoción Turística de México tiene carácter informativo y de orientación sobre los diversos destinos turísticos de México, por lo que se considera que la promoción nacional del país y de sus centros turísticos constituye una campaña de naturaleza educativa, que tiene sustento a partir del concepto integral que en torno a la educación proporciona el artículo 3º de la Constitución. Lo anterior, toda vez que la Norma Fundamental concibe la educación como una forma integral del ser humano, misma que no reduce a la educación que se recibe por medio de la actividad docente y que amplía su espectro del conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento de los recursos y al acrecentamiento de nuestra cultura, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros. En consecuencia, resulta evidente que la promoción nacional de México, en relación con lugares del país y sus destinos turísticos, se inserta en el concepto de educación, al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés, por su belleza geográfica, importancia histórica, cultural y costumbres.

Motivo por el cual, el acuerdo CG075/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto, estableció que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, entre otras:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- **La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país.**

En este tenor, si bien es cierto que de las consideraciones contenidas en el acuerdo CG75/2012, en cuanto al **supuesto relativo a servicios educativos**, se relacionan con acciones para la promoción de centros turísticos del país, no menos cierto es que, válidamente se puede afirmar que donde existe la misma razón es posible aplicar la misma disposición o criterio interpretativo, y por ende, se puede arribar a la misma conclusión de que también deben quedar comprendidas la promoción de sitios turísticos del estado de Nayarit, realizadas en el presente caso por la Secretaría de Turismo local.

Lo anterior se corrobora con dispuesto por la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, la cual tiene por objeto regular la organización, fomento y desarrollo de la actividad turística en la entidad, y la que dispone lo siguiente:

“LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, teniendo como objetivo primordial regular la organización, fomento y desarrollo de la actividad turística en el estado, con la intervención y coordinación que corresponda a las instituciones públicas estatales, municipales y federales, las organizaciones sociales del ramo y los particulares.

ARTICULO 2°.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo. Para ese efecto, se atenderá la competencia y coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como de otras entidades federativas que en su caso se requiera, considerando a los sectores privado y social de la población.

Cuando en la presente ley se mencione a “La Secretaría” se entenderá que se trata de la de la dependencia del ramo.”

ARTICULO 3°.- Esta Ley tiene como objeto general los siguientes:

I. Aprovechar racionalmente los atractivos y recursos turísticos del estado, conservando y reservando, el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la armonía social en beneficio de la población.

II. Lograr que la actividad turística contribuya al desarrollo del resto de las actividades económicas así como a la atención de las necesidades sociales y culturales de sus centros, áreas de influencia y en general del estado.

Planificar y programar el desarrollo turístico de la entidad en el marco del sistema estatal de planeación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

IV. Establecer la coordinación con las entidades federativas y los municipios para la aplicación y cumplimiento de esta ley.

V. Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros.

VI. Optimizar la calidad de los servicios turísticos.

VII. Fomentar la inversión en esta materia, de capitales locales, y extranjeros en base a nuestro marco jurídico.

VIII. Estimular y apoyar a las empresas y prestadores de servicios turísticos que amplíe y mejoren la calidad de sus servicios y que generen mayores empleos, así como a quienes realicen nuevas inversiones que impulsen al turismo.

IX. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de esta ley.

X. Establecer las medidas pertinentes para lograr que el gobierno del estado y los ayuntamientos cuenten con mayores recursos para impulsar el desarrollo turístico.

XI. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo.

XII. Elaborar los planes y programas de uso del suelo, ordenamiento urbano y territorial, y los demás que sean necesarios para el desarrollo Turístico, por los niveles de gobierno a que corresponda.

XIII. Determinar y definir zonas y áreas sobre todo en las playas costeras, para el turismo social, popular y el gran turismo.

XIV. Promover el turismo en general propugnando por la preservación de la riqueza turística, por la generación de empleo, por lograr una mayor captación de divisas y derrama económica, para el beneficio de la población en su conjunto, así como de las empresas y prestadores de servicios turísticos y por una mayor captación de recursos por parte del sector gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines.

XV...

Estas disposiciones legales, dan sustento al hecho de que los espectaculares y promocionales denunciados, aun y cuando contengan el logotipo consistente en **“un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del Pacífico”**, del análisis integral y contextual de dicha propaganda, esta autoridad electoral federal colige que la misma reviste el carácter informativo y su contenido tiene como objeto primordial dar a conocer a la ciudadanía las zonas turísticas en esa entidad, en la que identifica la publicidad realizada por la Secretaría de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, ya que la misma se encuentra registrada para promocionar turísticamente a esa entidad.

Por consiguiente, los planteamientos formulados por el quejoso parten de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral; por lo que en el caso que nos ocupa no es posible calificar los materiales denunciados como propaganda ilegal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

En este sentido, y tomando en consideración las constancias recabadas por esta autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, podemos afirmar que el uso del logotipo consistente en ***“un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra Nayarit, y debajo de la misma la expresión Paraíso del Pacífico”***, en los espectaculares y promocionales de mérito tiene las siguientes características:

1. Es una marca turística, la cual se utiliza exclusivamente para promocionar turísticamente al estado de Nayarit, dado que dicho logotipo es utilizado por la Secretaria de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, para promocionar al estado exclusivamente en materia de turismo y fue diseñado y empleado para ese fin, con el objeto de presentar nuevas marcas turísticas, en el marco del tianguis turístico 2012, el cual tuvo su sede en Puerto Vallarta, Jalisco y se realizó del 25 al 28 de marzo del año dos mil doce.

Dicha marca cuenta con el número de registro 1329620, correspondiente a la clase 35 de la clasificación internacional de NIZA, el cual ampara “PROMOCIÓN DE VENTAS PARA TERCEROS” cuyo titular es la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit,

Dicha marca que se encuentra protegida ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma que corresponde a la clase 35 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

Lo anterior, toda vez que el logotipo en estudio, identificado como “Nayarit Paraíso del Pacífico” es utilizado única y exclusivamente para promociona zonas turística de dicha entidad, y en este sentido podemos decir que el mismo contiene solo dos elementos a saber: el primero es un lugar geográfico (el estado de Nayarit) y el segundo es referente a una frase descriptiva del mismo (paraíso del Pacífico).

2. El logotipo en estudio no identifica a una administración o dependencia en particular, ni incluyen elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, por lo que su contenido está debidamente regulado y permitido, aunado a que su difusión no tiene contenido de carácter electoral, la misma no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

finés de promoción personal, pues no contiene nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contiene expresiones que se vinculen con la promoción de un candidato o partido político determinado.

3. El logotipo en estudio identifica zonas turísticas del estado de Nayarit, identificadas como “Lagunas Encantadas” “Nayarit Colonial” y “Riviera Nayarit”.

Ello es así en virtud de que la Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit utiliza cinco logotipos para promocionar turísticamente a dicha entidad, siendo éstos los que se muestran gráficamente a continuación:



Lo anterior se robustece con lo asentado en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se hace constar la búsqueda en Internet que se realizó con el objeto de verificar el o los logotipos que utiliza tanto el Gobierno del estado de Nayarit, así como los usados por la Secretaría de Turismo de esa misma entidad; en tal sentido se pudo verificar que el Gobierno del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

estado de Nayarit, utiliza tres logotipos que gráficamente se muestran a continuación:



Nayarit Orgullo que nos Une



Unidos



En ese mismo tenor, como resultado de la búsqueda a que se ha estado haciendo referencia, se halló el link <http://turismonayarit.mx/>, en donde en la parte superior de dicha página se aprecian tres logotipos: el que es materia del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

acatamiento, el que contiene la leyenda “NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE” y escudo del estado Nayarit, el cual se muestra gráficamente a continuación:



El escudo del estado es utilizado por todas las dependencias del Gobierno del estado de Nayarit, junto con el nombre de cada dependencia y los logotipos que identifican al gobierno del estado de Nayarit.

Ahora bien, como lo señaló la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se acata, de las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte un oficio del Secretario de Turismo del Estado de Nayarit, en el que se observa un logotipo que se emplea, diverso al que obra en los promocionales denunciados, pues consiste en el escudo del Estado, y debajo del mismo las palabras Turismo. Secretaría de Turismo Nayarit, de tal forma que no puede apreciarse a partir de qué elemento el Consejo General afirmó que se trata del logotipo de dicha Secretaría, el cual se describe a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

En este sentido, es de referir que los materiales de inconformidad en el presente procedimiento no contienen dicho escudo, ni alguno de los tres logotipos que utiliza el Gobierno del estado de Nayarit, ni hacen referencia alguna a dicho Gobierno, pues como se dijo el logotipo en estudio, es utilizado por la Secretaria de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, para promocionar al estado exclusivamente en materia de turismo y fue diseñado y empleado para ese fin.

En consecuencia, se concluye que la propaganda denunciada no constituye propaganda ilegal, en tanto si bien pudo provenir de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, la misma no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, ni contiene expresiones que se vinculen con la promoción de un candidato o partido político determinado.

Así mismo, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para evitar una influencia en los comicios electorales, mas no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

En este mismo tenor el acuerdo CG075/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto se estableció que la propaganda que se transmita con motivo de las excepciones establecidas en el mismo, debería tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía y que su contenido debe carecer de logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, en el caso que nos ocupa se identifica una campaña

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

publicitaria de las regiones de estado de Nayarit, por lo cual no puede considerarse ilegal.

Ahora bien, cabe reiterar que la difusión de los promocionales y espectaculares denunciados que invitan a la ciudadanía a visitar las zonas turísticas de Nayarit, no constituyen propaganda ilegal, toda vez que los mismos tienen fines de interés para todos los ciudadanos de esa entidad, no tienen tintes electorales o hacen alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, en este sentido no puede ser considerada propaganda ilegal.

Por tanto, con la difusión de los promocionales y espectaculares materia de estudio no se advierte vulnerabilidad a los principios de equidad e imparcialidad por parte de los **CC. Roberto Sandoval Castañeda y Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Gobernador Constitucional y Secretario de Turismo de estado de Nayarit**, respectivamente, derivado de la difusión de los espectaculares y promocionales que contienen un logotipo consistente en *“un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra **Nayarit**, y debajo de la misma la expresión **Paraíso del Pacífico**”*.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de los **CC. Roberto Sandoval Castañeda y Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Gobernador Constitucional y Secretario de Turismo de estado de Nayarit**, respectivamente, por la presunta vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, derivada de la difusión de propaganda gubernamental en espacios espectaculares, y la difusión en televisión de los promocionales denominados “Puerto San Blas”, “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, en la que se aprecia el logotipo consiste en *“un recuadro, con flechas en sus ángulos exteriores, con la imagen de un venado en su interior, y del lado derecho la palabra **Nayarit**, y debajo de la misma la expresión **Paraíso del Pacífico**”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

NOVENO. ARGUMENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, esta autoridad procederá a determinar si los CC. Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas o el Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas, ambos del Gobierno del estado de Nayarit, son responsables de la vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, derivada de la difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios difundidas del 9 al 18 de mayo de dos mil doce, periodo prohibido para la difusión de la misma, determinada ya como ilegal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en resolución CG 699/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce y confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación a que se hace referencia previamente.

1. RESPONSABILIDAD DEL ING. GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT. En este sentido es de destacarse que como ya quedo acreditado tres espectaculares en tres espacios publicitarios difundidas del 9 al 18 de mayo de dos mil doce, propaganda gubernamental que hace alusión a logros de gobierno y obra pública, la cual fue difundida en periodo prohibido, al efecto por lo que respecta a la probable responsabilidad del **Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, del análisis a las constancias de autos e informes rendidos por el servidor público en cuestión; la Directora General de Normatividad; el Director General de Infraestructura Urbana y Vial; el Director General de Planeación y Desarrollo Urbano; el Director General de Construcción y Mantenimiento, y el propio Director de Imagen Gubernamental, todos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, se acreditó que el Lic. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, giró las instrucciones correspondientes a efecto de que se informara a todas las áreas adscritas a dicha Secretaría, sobre la obligación de atender la prohibición contenida en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Federal Electoral CG75/2012, y que respecto de la obra de remodelación de la Avenida Aguamilpa denominada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

"REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUA MILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760", fue la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial la encargada de supervisar el procedimiento de Construcción de las Obras relacionadas con vialidades.

Que la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial, como área ejecutora fue la encargada de la supervisión de las obras al tenor de los contratos, y los anuncios alusivos a las mismas, pero que en el caso que nos ocupa por tratarse de letreros que mencionan RUTAS ALTERNATIVAS, fue la Dirección de Imagen Gubernamental la responsable de la colocación y retiro de la propaganda determinada como ilegal.

Que fue posteriormente al inicio de la construcción de la obra, que dieron inicio las campañas electorales y como consecuencia de las mismas el término de veda electoral, y que por ello **el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, giró las instrucciones correspondientes e inicio las acciones encaminadas a dar cumplimiento al acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a lo dispuesto por el Código Federal Electoral.**

En ese tenor y de análisis y valoración al material probatorio que obra en autos, se desprende que **el C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, notificó al personal adscrito a la Secretaría que representa, la obligación de atender lo dispuesto en el acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Motivos todos ellos por los cuales la difusión de la propaganda gubernamental relacionada con obra pública, que fue calificada como ilegal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG 699/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce y confirmada por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, no puede ser atribuible al **Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, toda vez que quedó demostrado que el citado servidor público giró las instrucciones atinentes a los servidores públicos adscritos a esa secretaria, con la finalidad de dar cumplimiento a la norma electoral aplicable en el Proceso Electoral, en consecuencia con las instrucciones realizadas, encaminó su conducta a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, que exige que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

En razón de lo anterior, es que ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra del **Lic. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas, Ing. Fred Alfredo Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit**, por la presunta responsabilidad de la difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios difundidas del 9 al 18 de mayo de dos mil doce, y que fue calificada como ilegal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en resolución CG 699/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce y confirmada por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados.

2. RESPONSABILIDAD DEL ING. FRED ALBERTO BERNAL AGUIRRE, DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT. En este mismo sentido, respecto de la difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios difundidas del 9 al 18 de mayo de dos mil doce, determinada ya como ilegal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG 699/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce y confirmada por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, esta violación no puede ser atribuible al **Ing. Fred Alfredo Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit**, ya que si bien es cierto la aludida Dirección fue el área ejecutora de la obra denominada: "REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760", y como tal, encargada de colocar anuncios alusivos a la misma (**con el nombre completo de la obra**), también es cierto que los anuncios materia de estudio no son referentes a la obra, sino a rutas alternativas, los cuales por su contenido y finalidad, fueron ordenados por el titular de la **Dirección General de Imagen Gubernamental, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, lo anterior quedó acreditado en términos de los informes rendidos a esta autoridad por el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit; la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Directora General de Normatividad; el Director General de Infraestructura Urbana y Vial, y el propio Director de Imagen Gubernamental, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit.

Lo anterior en virtud de que el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, informó a esta autoridad que las áreas ejecutoras son las encargadas de la supervisión de las obras y de los anuncios alusivos a las mismas, pero que respecto de los anuncios materia del presente procedimiento, se aprecia la leyenda RUTAS ALTERNATIVAS, por lo que pudieron ser la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial o la Dirección de Imagen Gubernamental de la Secretaría a su cargo las que pudieron haber ordenado la colocación de dichos anuncios.

En ese mismo sentido, la titular de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, informó a esta autoridad que en el caso que nos ocupa la dependencia responsable de retirar las lonas y anuncios espectaculares de mérito era el Área Ejecutora siempre y cuando se tratara de letreros alusivos a la obra, sin embargo, en el particular, por tratarse de anuncios diferentes a los alusivos a la obra, **la Dirección de Imagen Gubernamental era la dependencia que debió ordenar el retiro de las mismas a través del proveedor respectivo.**

Por su parte el titular el titular de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, informó a esta autoridad que la dirección a su cargo fungió como área ejecutora de la obra denominada "*REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VÍAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760*", y que de igual forma ordenó la colocación de los anuncios alusivos a la obra con el nombre completo, precisando que los anuncios que fueron calificados como ilegales por esta autoridad, no contienen el nombre completo de la obra, por lo que estos no fueron ordenados por dicha dirección.

Dichos medios de prueba fueron confirmados por el propio titular de la Dirección General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, quién informó a esta autoridad que los anuncios que constituyeron la difusión de propaganda ilegal, fueron creados y diseñados por la Dirección a su cargo como un proyecto nuevo para mejorar la imagen urbana y orientar de la existencia de las rutas alternativas para la circulación vehicular en la zona de la Avenida Aguamilpa, y que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

llegados los tiempos electorales giró las instrucciones correspondientes para que se retirara toda propaganda gubernamental, externando también que el retiro de los anuncios materia del presente no fue función de ninguna otra Dirección de la Secretaría de Obras Públicas, puesto que al tratarse de una adquisición directa, cuyos servicios son proporcionados por un proveedor, es a dicho proveedor al que se le instruye el retiro de los anuncios, por lo que giro las instrucciones para la sustitución de los mismos y colocar en su lugar los anuncios correspondientes a las rutas alternativas.

Por tales motivos, se desprende que el **C. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, no ordenó la colocación de anuncios que fueron calificados como ilegales por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG 699/2012, y confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, los cuales hacían alusión a la obra denominada *"REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VÍAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760"*.

En virtud de lo anterior, no obstante que sean calificados como ilegales tres espectaculares que difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, esta violación no es atribuible al **Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, toda vez que se ha demostrado que el citado servidor público no ordeno la colocación de los anuncios de los mismos y que no era el responsable tampoco de su retiro.

En razón de lo anterior, es que ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra del **Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, por la presunta responsabilidad de la difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios difundidas del 9 al 18 de mayo de dos mil doce, calificada como ilegal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG 699/2012, y confirmada por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

DÉCIMO. ARGUMENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, esta autoridad procederá a determinar la responsabilidad del Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, por la difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios difundidas del 9 al 18 de mayo de dos mil doce, periodo prohibido para la difusión de la misma, que fue calificada como ilegal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en resolución CG 699/2012.

Lo anterior es así, en virtud de que la propia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, determino que la irregularidad determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no debe quedar sin consecuencia alguna, es decir, que la violación a la normatividad electoral determinada en la resolución primigenia quedo intocada, motivo por el cual en el presente apartado se abordara la responsabilidad del servidor público obligado a retirar oportunamente la propaganda señalada como contraventora de la normativa electoral.

1. RESPONSABILIDAD DEL ING. OMAR AGUSTÍN CAMARENA GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE IMAGEN GUBERNAMENTAL, DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT. En este sentido es de destacarse que la difusión de tres espectaculares que contenían propaganda gubernamental alusiva a la obra denominada “REHABILITACIÓN (sic) CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760” y cuyo contenido fue el siguiente:

<i>NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.</i>
<i>NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, TOMA VÍAS ALTERNAS, UNIDOS, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS.</i>
<i>NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Propaganda gubernamental que fue determinada como ilegal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG 699/2012, y confirmada por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, señaló que en el caso de dicha obra, era la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial la encargada de supervisar el procedimiento de Construcción de las Obras relacionadas con vialidades, y que como área ejecutora de dicha obra era la encargada de la supervisión de las obras al tenor de los contratos, y los anuncios alusivos a las mismas, y en el caso que nos ocupa al tratarse de una vialidad y del texto de los letreros que menciona se aprecian RUTAS ALTERNATIVAS, podieron ser la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial y de la Dirección de Imagen Gubernamental las responsables de la colocación y retiro de la propaganda en estudio.

Que fue posteriormente al inicio de la construcción de la obra, que dieron inicio las campañas electorales y como consecuencia de las mismas el término de veda electoral, y que por ello **el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit**, giró las instrucciones correspondientes e inicio las acciones encaminadas a dar cumplimiento al acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a lo dispuesto por el Código Federal Electoral.

En este mismo tenor, el **Ing. Fred Alfredo Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit**, señaló que respecto de la obra denominada: "REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM. 0+760", **ordenó la colocación de los anuncios alusivos a la obra con el nombre completo, precisando que los anuncios materia del presente no contienen el nombre completo de la obra, por lo que estos no fueron ordenados por dicha dirección**, mencionando además que preguntó al personal a su cargo que dependencia era la encargada de retirar los anuncios materia del presente y obtuvo información de que estos fueron diseñados por **la Dirección General de Imagen Gubernamental la Secretaría de Obras Públicas** y que era un proveedor el encargado de colocar y retirar las mismas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Por su parte la titular de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, informó a esta autoridad que giró las instrucciones correspondientes al interior de la Secretaría para que se retirara toda propaganda gubernamental, por lo que al estar dirigido a todas las Direcciones, estas debieron Instruir a los contratista y/o proveedores para el retiro de los anuncios que contuvieran propaganda gubernamental, y **que en el caso que nos ocupa la dependencia responsable de retirar las lonas y anuncios espectaculares de mérito era Área Ejecutora siempre y cuando se tratara de letreros alusivos a la obra, sin embargo, en el presente caso por tratarse de anuncios diferentes a los alusivos a la obra la Dirección de Imagen Gubernamental era dependencia que debió ordenar el retiro de las mismas a través del proveedor respectivo.**

En razón de lo anterior y del análisis a las constancias de autos y a las disposiciones normativas aplicables, se advierte que la conducta determinada como ilegal es atribuible y responsabilidad del **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental.**

En primer término, debemos de mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud su actuar, **pero sobre todo dentro del desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los principios de equidad e imparcialidad; hecho en el que pudo haber incurrió el Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, al omitir atender con diligencia la instrucción contenida en el Memorándum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual le informó la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.**

En segundo término, toda vez que la propaganda gubernamental calificada como ilegal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG 699/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce y confirmada por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, la misma se difundió **por la omisión de cumplir con la instrucción girada por el Lic. Gianni Raúl Ramírez Ocampo,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, consistente en retirar la propaganda gubernamental de conformidad con el acuerdo CG75/2012, por parte del Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, motivo por el cual dicha conducta debe de ser reprochable a dicho servidor público.

En este tenor de las indagatorias practicadas por esta autoridad, se obtuvo que mediante que el propio **Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, manifestó que **debe atender todas las instrucciones emitidas por las diversas áreas y que estas instrucciones son de manera verbal** y que respecto a los anuncios determinados como ilegales por esta autoridad, **después de una búsqueda en los archivos digitales referentes a LAS RUTAS ALTERNATIVAS, se obtuvo la fecha en que se diseñaron y la fecha de retiro de los mismos, fue el día 28 de marzo de 2012, solicitud que fue de manera verbal a los encargados de diseño y concertación de proveedores a efecto de que solicitaran al proveedor la sustitución de los anuncios para instalar los de rutas alternativas**, sin embargo, no existe elemento probatorio alguno que acredite el hecho de que hubiesen sido retirada la propaganda gubernamental en estudio.

Aunado a lo anterior, el Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, señaló que la dirección a su cargo solo ha ejercido las funciones de creación y diseño de logotipos, eslogan y frases alusivas en las cuales se proyecte el gobierno del estado, así como la concertación con las empresas proveedoras que elaboran y colocan los mismos y que el departamento a su cargo trabaja en función de las peticiones realizadas por las áreas ejecutoras y las diversas dependencias del gobierno del estado, **que respecto a los anuncios calificados como ilegales por esta autoridad y confirmados por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, fueron creados y diseñados por la Dirección a su cargo como un proyecto nuevo para mejorar la imagen urbana y orientar de la existencia de las rutas alternativas para la circulación vehicular en la zona de la Avenida Aguamilpa** y que llegados los tiempos electorales se giraron las instrucciones correspondientes para que se retirara toda propaganda gubernamental, manifestando también **que el retiro de los anuncios materia del presente no es función de ninguna otra Dirección de la Secretaría de Obras Públicas**, puesto que al tratarse de una adquisición directa, cuyos servicios son

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

proporcionados por un proveedor, es a dicho proveedor al que se le instruye el retiro de los anuncios, **en el caso que nos ocupa señalo el denunciado que se giraron las instrucciones para la sustitución, que incluía retirar los anuncios con propaganda gubernamental y colocar los anuncios correspondientes a las rutas alternativas**, sin embargo no se aportó elemento de prueba del cual se pueda derivar a quién o cuando y como se solicitó el retiro de los mismos.

Por último, y si bien es cierto, la Dirección de Imagen Gubernamental del estado de Nayarit, es una nueva unidad administrativa, y sus funciones se contienen en el llamado Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, normativa que formalmente todavía no es vigente, precisamente por tener el carácter de proyecto, de las respuestas de mérito se desprende que el titular de dicha dirección lleva a cabo determinadas actividades contempladas en el mismo, pues como el mismo lo manifestó, la dirección a su cargo trabaja en función de las peticiones realizadas por las áreas ejecutoras y las diversas dependencias del gobierno del estado, ejerce las funciones de creación y diseño de logotipos, eslogan y frases alusivas en las cuales se proyecte el gobierno del estado, así como la concertación con las empresas proveedoras que elaboran y colocan los mismos, y en lo que interesa el mismo informó a la autoridad sustanciadora que **se giraron las instrucciones para colocar los anuncios correspondientes a las rutas alternativas**, mismo que fueron colocados en la Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico; Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit y Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit, y que el retiro de dichos anuncios al contener rutas alternativas, era a cargo de dicha Dirección por lo que se giraron las instrucciones para la sustitución, que incluía retirar los anuncios con propaganda gubernamental y colocar los anuncios correspondientes a las rutas alternativas.

En tal sentido, y toda vez que el titular de la Dirección General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del gobierno del estado de Nayarit, fue designado el primero de enero de dos mil doce, derivado de las facultades no delegables del Secretario de Obras Públicas contenidas en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, y que el titular de esta Secretaría **le expidió el nombramiento respectivo**, su actuar debe sujetarse a un marco normativo constitucional y legal que rigen la actuación de todo servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

En este tenor resulta pertinente señalar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, a efecto de establecer la regulación de los Servidores Públicos del estado de Nayarit.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

(...)

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Art. 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos de la Entidad.

Art. 123.- La Ley Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Nayarit, fijará las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT

SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTICULO 53.- *Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en este ordenamiento, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

ARTÍCULO 54.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

(...)"

"Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit

Artículo 22

Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de los asuntos atribuidos a sus respectivos despachos y llevarán, conforme las directrices de la organización del Poder Ejecutivo, las funciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental, en términos de lo que disponga la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 28: *Los titulares de las dependencias y entidades que manejen presupuesto otorgado en su totalidad o en parte por el estado, para el desarrollo de sus funciones, serán*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

responsables del manejo y aplicación de dicho presupuesto, debiendo informar del ejercicio y situación de los mismos al Ejecutivo, con la periodicidad que éste les señale y lo que dispongan las leyes.

(...)

ARTÍCULO 31°: Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración pública Centralizada, el Poder Ejecutivo Estatal, contará con las siguientes Dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;*
- II. Secretaría de Finanzas;*
- III. Secretaría de Planeación;*
- IV. Secretaría de Obras Públicas;*
- V. Secretaría de Educación Pública;*
- VI. Secretaría de la Contraloría General;*
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural;*
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- IX. Secretaría de Salud; y*
- X. Procuraduría General de Justicia. "*

En este tenor, cabe mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, **pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios;** y que el Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, al omitir atender la instrucción contenida en el Memorandum DGN/DCI/0306/2012, firmado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Ing. Omar Agustín Camarena González, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto; fue el único responsable de que la propaganda gubernamental calificada como ilegal por esta autoridad continuara difundiéndose en periodo prohibido.

Finalmente, es de concluirse que el Ing. Omar Agustín Camarena González, en su carácter de Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaria de Obras Públicas en el estado de Nayarit, fue responsable de la colocación y retiro de los anuncios calificados como ilegales por esta autoridad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

motivo por el cual y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, lo procedente es declarar **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoada en contra del **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, por la difusión de propaganda gubernamental ya calificada como ilegal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en resolución CG 699/2012 y confirmada por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados.

UNDÉCIMO. VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que al haber quedado debidamente acreditó que el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**; transgredió lo previsto 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, por la difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios difundidas del 9 al 18 de mayo de dos mil doce, periodo prohibido para la difusión de la misma.

En este tenor y dado que el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, vulnero la normatividad electoral, al tratarse de un **servidor público** se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

“Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."

Por lo anterior para la regulación de las conductas de los servidores públicos se debe precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En este sentido y conforme a lo dispuesto por la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General en esa entidad, conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y en su caso aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen**, atribución que se encuentra dispuesta en los siguientes numerales del citado marco normativo:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

...

ARTÍCULO 2º: El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, quien tendrá las facultades y obligaciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las leyes, los Reglamentos y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

ARTÍCULO 31°: Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración pública Centralizada, el Poder Ejecutivo Estatal, contará con las siguientes Dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;*
- II. Secretaría de Finanzas;*
- III. Secretaría de Planeación;*
- IV. Secretaría de Obras Públicas;*
- V. Secretaría de Educación Pública;*
- VI. Secretaría de la Contraloría General;*
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural;*
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- IX. Secretaría de Salud; y*
- X. Procuraduría General de Justicia*

...

ARTÍCULO 37°: A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control, evaluación, vigilancia, responsabilidad administrativa y registro patrimonial de los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal;*

...

XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y en su caso aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen o hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público proporcionándole los datos e información que requiera;

..."

Lo anterior, en atención a que en términos de lo establecido en los artículos 122 de la Constitución Política del estado de Nayarit, y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se advierte que el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, es **servidor público en esa entidad**, susceptible de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

En este sentido las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos en esa entidad, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

En primer lugar en orden de jerarquía, la Constitución Política del estado de Nayarit, establece las obligaciones de los servidores públicos conforme a lo siguiente:

“TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De La Responsabilidad De Los Servidores Públicos

Artículo 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad.”

De esta forma, la ley reglamentaria en la materia es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el estado de Nayarit, que en su artículo 4, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 122 de esa Constitución estatal, entre los que se encuentra incluido el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit.**

Asimismo, la citada ley reglamentaria en materia de responsabilidades de servidores públicos en esa entidad, en su artículo 4, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos establecidos en el artículo 122 de la Constitución estatal, entre los que se encuentra incluido el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el estado de Nayarit

(...)

ARTICULO 4o.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones que se refiere el artículo 122 Constitucional, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiéndose integrar los expedientes respectivos y canalizar su tramitación a la Autoridad que deba conocer en los términos de esta Ley.”

De igual forma, conforme al artículo 54, fracción XXV, de ese ordenamiento legal, los servidores públicos tendrán, entre otras obligaciones, la relativa a "*abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público*".

De modo que por la infracción a cualquier ley, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por infringir el referido artículo 54.

De igual forma, conforme al artículo 37, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, dispone que órganos, conforme a su competencia y sistemas podrán identificar, investigar y determinar las responsabilidades del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 citado de la ley de responsabilidades estatal citada, así como para imponer las sanciones previstas en la ley respectiva, y en su caso para determinar si procede imponer la sanción.

Por lo anterior para la regulación de las conductas de los servidores públicos se encuentran insertos en sus respectivos marcos normativos internos, la tutela de ese bien jurídico esencial, en virtud de la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

En este sentido, las leyes que regulan las conductas del citado servidor público y el incumplimiento a sus obligaciones administrativas se encuentran en los siguientes ordenamientos legales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT
(...)*

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

*Art. 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como **servidores públicos**, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los **funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.***

También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos de la Entidad.

Art. 123.- La Ley Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Nayarit, fijará las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT

SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTICULO 53.- Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en este ordenamiento, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTÍCULO 54.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

(...)"

"Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit

...

Artículo 22

Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de los asuntos atribuidos a sus respectivos despachos y llevarán, conforme las directrices de la organización del Poder Ejecutivo, las funciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental, en términos de lo que disponga la legislación correspondiente.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

“LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

*ARTICULO 62.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o los Lineamientos que en base a ella se dicten, serán sancionados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con multa equivalente de cincuenta a trescientas veces de salario mínimo correspondiente a la zona del Estado.
(...)*

ARTÍCULO 64.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o los Lineamientos que se dicten en base a ella;

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;

III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 62, y

IV.- En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

...”

De lo anterior se desprende que los preceptos legales antes transcritos, precisan que autoridad es la competente para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

En esta tesitura, lo procedente es dar vista a la **Secretaría de la Contraloría General del estado de Nayarit**, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda en derecho a efecto de que se imponga la sanción correspondiente al **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, respecto de los actos que han sido acreditados en su contra.

Lo anterior, en virtud de que ha quedado debidamente acreditado en autos que el citado servidor público transgredió lo dispuesto por el artículo lo previsto 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, por la difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios difundidas del 9 al 18 de mayo de dos mil doce, periodo prohibido para la difusión de la misma.

DUODÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **CC. Roberto Sandoval Castañeda y Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Gobernador Constitucional y Secretario de Turismo de estado de Nayarit**, respectivamente, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulados, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaria de Obra Pública en el estado de Nayarit,** en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente de mérito, al titular de la **Secretaría de la Contraloría General del estado de Nayarit,** a efecto de que en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda respecto a la responsabilidad del **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaria de Obras Públicas,** en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012, acumulado.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**